



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

La transacción extrajudicial como forma de conclusión del proceso

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:  
ABOGADO

AUTOR:

Henostroza Melgarejo, Luis Juan (ORCID: 0000-0003-2595-3679)

ASESOR:

Mg. Espinoza Valerio, Lenin Alejandro (ORCID: 0000-0003-0385-0556)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

DERECHOS DE FAMILIA, DERECHOS REALES, CONTRATOS Y  
RESPONSABILIDAD CIVIL

HUARAZ – PERU

2021

### **Dedicatoria**

A mis padres Julio A. Henostroza y Susana Melgarejo Martínez, quienes me prestaron su apoyo incondicional en toda mi formación profesional.

## **Agradecimiento**

Agradezco a Dios por haberme guiado por el camino de la felicidad y a cada uno de los que son parte de mi familia a mi padre Julio A. Henostroza, mi madre Susana Melgarejo Martínez y a mis familiares, por haberme apoyado incondicionalmente y llevado hasta donde estoy ahora.

## Índice de Contenidos

Dedicatoria .....	ii
Agradecimiento .....	iii
Índice de Contenidos.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. MARCO TEÓRICO .....	6
III. METODOLOGÍA.....	31
3.1. Tipo y diseño de investigación: .....	31
3.2. Categorías, subcategorías y matriz de categorización.....	32
3.3. Escenario de estudio:.....	33
3.4. Participantes: .....	33
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos:.....	33
3.6. Procedimiento: .....	34
3.7. Rigor científico: .....	34
3.8. Método de análisis de datos:.....	34
3.9. Aspectos éticos: .....	34
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	35
4.1. RESULTADOS:.....	35
4.2. DISCUSIÓN: .....	39
V. CONCLUSIONES:.....	41
VI. RECOMENDACIONES: .....	42
REFERENCIAS.....	43
ANEXOS .....	47

## Resumen

La presente investigación desarrollo el estudio de la institución jurídica de la transacción, concebida como un acto jurídico bilateral que resuelve un asunto litigioso o controversial y que se encuentra regulado en nuestro Código Civil y de la posibilidad de poder proponerse como excepción procesal, no obstante que el Código Procesal Civil no lo admite proponerla como tal. A partir de la interpretación sistemática, y utilizando el método dogmático se llegó a resultados que, a nivel doctrinal, jurisprudencial y dentro del derecho comparado, la transacción judicial o extrajudicial surten los mismos efectos y como tal, procesalmente deben tener el mismo tratamiento como medio de defensa técnica para impedir la continuación del proceso cuando las controversias han sido resueltas a nivel extra proceso. Existen ciertas posiciones doctrinarias que desconocen a la transacción los mismos efectos de la cosa juzgada, tal como lo señala la norma civil; sin embargo, mayoritariamente apoyan a la transacción extrajudicial para ser propuestas vía excepción procesal para revelar la ausencia de unos de las condiciones de la acción, como es el interés para obrar y con ello dar por concluido el proceso iniciado sobre las mismas pretensiones que han sido resueltos en la transacción.

**Palabras Clave:** Transacción extrajudicial, excepción procesal, proceso civil, conclusión del proceso, acto jurídico bilateral.

## **Abstract**

The present investigation developed the study of the legal institution of the transaction, conceived as a bilateral legal act that resolves a litigious or controversial matter and that is regulated in our Civil Code and the possibility of being able to propose it as a procedural exception, notwithstanding that the Civil Procedure Code does not admit it to propose it as such. From the systematic interpretation, and using the dogmatic method, results were reached that, at the doctrinal, jurisprudential level and within comparative law, the judicial or extrajudicial transaction have the same effects and as such, procedurally they must have the same treatment as a means of technical defense to prevent the continuation of the process when the controversies have been resolved at the extra process level. There are certain doctrinal positions that ignore the transaction the same effects of res judicata, as indicated by the civil law; However, they mostly support the out-of-court transaction to be proposed via procedural exception to reveal the absence of some of the conditions of the action, such as the interest to act and thereby terminate the process initiated on the same claims that have been resolved in the transaction.

**Keywords:** *Out-of-court transaction, procedural exception, civil process, conclusion of the process, bilateral legal act.*

## I. INTRODUCCIÓN

La problematización de lo sucedido en la realidad, que ha originado el inicio de la presente investigación, nace luego de analizar las situaciones problemáticas que enfrenta los operadores del derecho tras la verificación que muchos justiciables no pueden interponer excepciones de transacción extrajudicial por no estar incluido en la gama de excepciones que limitadamente ha regulado nuestro Código Procesal Civil.

Dentro de todo proceso judicial, las pretensiones que se discuten son aquellos que los justiciables no han podido resolver en su vida de relación, sin embargo, parece contradictorio que si la transacción extrajudicial como acato jurídico y dentro de la autonomía privada de la voluntad, las personas liman sus diferencias, es justificado que el derecho procesal civil no le ponga obstáculos para hacer valer vía excepción y evitarse de esa forma un proceso largo y tedioso.

Es así, el artículo 446 del Código Procesal Civil, ha regulado como las únicas excepciones que se pueden hacer valer dentro del proceso civil lo siguiente: 1. Incompetencia; 2. Incapacidad del demandante o de su representante; 3. Representación defectuosa o insuficiente del demandante o del demandado; 4. Oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda; 5. Falta de agotamiento de la vía administrativa; 6. Falta de legitimidad para obrar del demandante o del demandado; 7. Litispendencia; 8. Cosa Juzgada; 9. Desistimiento de la pretensión; 10. Conclusión del proceso por conciliación o transacción; 11. Caducidad; 12. Prescripción extintiva; y, 13. Convenio arbitral.

Dentro de esta gama de excepciones se encuentra incluido solo la transacción judicial, es decir, aquellas convenciones a que las partes llegaron cuando ya existía un proceso judicial en trámite, respecto a las pretensiones contenidas en la demanda o reconvenición, de modo que esta excepción sólo podía poner fin al proceso luego de homologado el acuerdo entre las partes.

Dentro de esta dificultad de carácter procesal, las partes tendrían que litigar dentro de un proceso sobre controversias que en la vía extrajudicial

ya habían resuelto, convirtiendo al proceso civil en un medio vacío de contenido, porque se discutía controversias inexistentes.

En efecto, el artículo 334 del Código Procesal Civil, señala que, por la transacción judicial, las partes en cualquier estado del proceso pueden transigir su conflicto de intereses, incluso durante el trámite del recurso de casación y aun cuando la causa esté al voto o en discordia. Pero lo que no deja en duda es el artículo 335 del CPC, con el cual prescribe que la transacción judicial debe ser realizada únicamente por las partes o quienes en su nombre tengan facultad expresa para hacerlo. Se presenta por escrito, precisando su contenido y legalizando sus firmas ante el secretario respectivo.

Con relación a la transacción extrajudicial regula en el segundo párrafo del mismo artículo 335 CPC, que textualmente señala lo siguiente: “Si habiendo proceso abierto las partes transigen fuera de éste, presentarán el documento que contiene la transacción legalizando sus firmas ante el secretario respectivo en el escrito en que la acompañan, requisito que no será necesario cuando la transacción conste en escritura pública o documento con firma legalizada”. Es decir, para que la transacción extrajudicial sea reconocida por el código procesal civil, debe existir abierto, como presupuesto material, un proceso judicial.

Dentro de este contexto, el sistema jurídico procesal, deja de lado la transacción extrajudicial como un mecanismo jurídico regulado en el código civil para resolver nuestras controversias o al menos ésta no goza de la seguridad jurídica que debe otorgar todo acto jurídico, pues con el actual sistema procesal una persona que ha transigido respecto a un tema controversial o un conflicto de relevancia jurídica puede acudir libremente a un proceso judicial solicitando tutela jurisdiccional sobre pretensiones que han sido objeto de transacción.

Si la transacción extrajudicial se ha llevado a cabo cumpliendo con los parámetros exigidos en el código civil, ésta debe mantenerse incólume por decisión de las partes en conflicto y el Estado debe garantizar aquello; en caso que la transacción contuviera pretensiones contrarias al



ordenamiento jurídico, existen también mecanismos procesales como la nulidad del acto jurídico.

De lo dicho anteriormente, se propone el siguiente Problema General: ¿Cuáles son los fundamentos jurídicos para que la transacción extrajudicial pueda formularse vía excepción procesal y sirva como una forma de conclusión del proceso en el Perú?

La investigación se justifica teóricamente, en cuanto a que, la vida de relación entre los seres humanos, permanentemente el hombre está sometido a una serie de dificultades en el proceso de satisfacción de necesidades y en ese camino encontrará intereses contrapuestos con otros semejantes. Pero, así como encuentra una serie de dificultades o intereses contrapuestos, trata de resolver dentro de su ámbito de autodeterminación, obviamente siguiendo las pautas que el ordenamiento jurídico ha puesto a su disposición. Así como el contrato, como acto de manifestación de la voluntad con efectos jurídicos que están en la esfera de la autonomía de la voluntad y con ello satisfacer una serie de necesidades, también este acto es generadora de situaciones problemáticas, en la medida que su ejecución o cumplimiento no siempre está a satisfacción de la otra parte, ya sea por su inejecución, o cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, lo que conllevará a generarse conflictos intersubjetivos que tenga relevancia jurídica susceptible de ser resuelto o compuesto a través de la autocomposición y este mecanismo válido. Dentro de este contexto, la transacción extrajudicial cumple funciones de autocomposición dentro de ese ámbito de autonomía privada de la voluntad de las personas y como tal el sistema jurídico procesal debe garantizar que sus efectos jurídicos sean respetados por las partes. De allí que se hace necesario que el desarrollo de la transacción extrajudicial como medio de resolución de controversias deba ser reconocido en el ámbito procesal, hace que la presente investigación tenga su justificación teórica, pues esta categoría jurídica tiene reconocimiento en el derecho sustantivo; sin embargo, en el ámbito procesal no ha sido incorporado como una forma de resistir la pretensión del actor sobre controversias ya resueltas en el ámbito extra procesal. De

lo antes expuesto se puede decir que la transacción extrajudicial, como forma de resolver los conflictos intersubjetivos en las relaciones de los ciudadanos, debe ser reconocido dentro del proceso como una forma de conclusión de la Litis, dado que dicha figura ha resuelto conflictos sustantivos y que el derecho procesal debe proveer su reconocimiento. Es oportuno señalar que, desde el punto de vista teórico, el presente trabajo de investigación tiene como finalidad dar un mayor alcance, precisamente, en lo que respecta al tema de la transacción extrajudicial como forma de conclusión del proceso, y ello pasa porque nuestro Código Procesal Civil tenga que reconocer su formulación como una excepción, sin que sea necesaria la homologación del Juez.

En cuanto a la justificación práctica, la presente investigación, tiene su importancia en la medida que ayuda a resolver los vacíos legales existentes en el Código Procesal Civil en el caso de las excepciones procesales, por cuanto de corregirse la deficiencia normativa, muchos justiciables podrán concluir su proceso antes de la etapa de saneamiento procesal y no esperar la sentencia en última instancia. La presente investigación ayuda a los operadores del derecho, como los Jueces y Abogados a comprender que el proceso civil, no es el único medio eficaz de lograr la paz social en justicia, al contrario, son las mismas partes en conflicto que conocen de cerca cuál es la solución que más se acerca a la justicia, de modo que la transacción extrajudicial como herramienta jurídica para resolver los conflictos intersubjetivos debe ser reconocido por la legislación procesal, no sólo cuando existe un proceso en trámite, sino también antes de ello; en ese sentido, la presente investigación tiene una importancia para los justiciables y para los operadores de justicia de aplicar, cuando sea necesario los resultados de la investigación para resolver procesos judiciales cuyas pretensiones ya han sido solucionadas en el ámbito extra judicial.

En cuanto al Objetivo General, se tiene el siguiente: Determinar los fundamentos jurídicos para que la transacción extrajudicial, pueda formularse vía excepción procesal y sirva como una forma de conclusión del proceso en el Perú. Del mismo modo, se tiene los siguientes Objetivos

Específicos: 1) Explicar sobre el tratamiento jurídico que la jurisprudencia viene dando a la transacción extrajudicial dentro del proceso civil peruano, 2) Identificar los beneficios o ventajas que se obtendría dentro del proceso civil, la inclusión de la transacción extrajudicial como excepción procesal, 3) Proponer modificaciones legislativas con relación a las excepciones procesales en el proceso civil peruano.

## II. MARCO TEÓRICO

En primer lugar, revisaremos los antecedentes de nuestra investigación, a nivel internacional se han ubicado en los siguientes trabajos:

Camacho (2000), en la Investigación sobre: “La transacción”, por la Universidad de la Sabana, concluye que: Bajo este contexto se pudo mostrar los componentes y lo que está relacionado con el intercambio, llegué a la resolución de que el intercambio debe ser delegado un espectáculo y no como un acuerdo directo, ya que el intercambio es un método para concluir una cuestión actual o posiblemente hostil, como una técnica extintiva, por más que haya enfrentamientos entre las partes, y no busque asumir nuevos compromisos, como ocurriría con un acuerdo básico, es por ello que sus cualidades se asemejan más a las del espectáculo y no a las de un acuerdo, ya que su capacidad es únicamente extintiva y no una misión innovadora como la del acuerdo. El intercambio es un asunto consensuado, ya que no necesita sin más ninguna estructura significativa para su presencia y legitimidad, y todo ello surge directamente como un medio expresivo. De esta manera, se puede decir que el intercambio es un espectáculo, ya que sofoca los compromisos en lugar de hacerlos. Para que quede claro, reconocemos el acuerdo del espectáculo, ya que el acuerdo es un acuerdo de voluntades dirigido únicamente a producir compromisos, mientras que el espectáculo puede buscar este objetivo, pero además cambiar o ahogar los compromisos adquiridos previamente. En definitiva, podemos decir que los objetivos principales del intercambio son los siguientes: Dar un sistema no enfermo a la meta de contenciones. Dar una opción potencial frente a la exigencia de meta de determinadas clases de debates para los que el marco convencional no tiene una respuesta mejorada. Avanzar en el protagonismo de los requeridos, ya que son ellos los que median en la ordenación de sus luchas. Disponer de un método no tan formal sino más hábil para el compromiso, frente a los ciclos legales. Por fin, dice el creador, el pensamiento en este trabajo fue dar más claridad prominente sobre el intercambio, no tanto para caracterizarlo como un acuerdo o no, sin embargo, para difundir la viabilidad del intercambio para

los reunidos, ya que tiene pleno valor legítimo. Podemos decir, que el intercambio es el componente razonable y adecuado para dar, sin nadie más, el arreglo de contenciones a través de la autopieza que los actuales tertulianos hacen de sus disparidades. El equivalente no se da con otras opciones diferentes, en razón de que en ellas el arreglo se da esencialmente con el apoyo de un externo.

Además, tenemos los puntos de referencia públicos que acompañan y en este caso analizaremos los puntos controversiales dentro de nuestros antecedentes nacionales:

Una referencia directa es la de Navarro (2017), en su investigación sobre: “La transacción extrajudicial como excepción procesal primer pleno casatorio N.º 1465-2007- Cajamarca – Caso Yanacocha”, por la Universidad Científica del Perú, concluye: Se presume que el litigante estaba legítimamente dispuesto a proponer la exención de terminación del ciclo por canje extrajudicial frente a la actividad de reembolso ya que se había adentrado en ella con las convenciones de regulación anteriores al caso, haciendo concesiones iguales en la región patrimonial, por lo que no hay contradicción de normas que aseguren la opción al trato justo o estructuras significativas para la legitimidad y adecuación de las manifestaciones procesales. O intercambio extrajudicial de un modo de sofocar los compromisos, para que de esta manera con el pago o la condonación, regulado por el Código Civil vigente, primordialmente sea examinado desde un punto de vista que logre y permita salvaguarda sobre los beneficios y la respuesta ante el proceso, este debe ser dirimido por el adjudicador a la sentencia. La permuta jurídica, entonces también, puede apoyar la exención de finalización de la interacción por permuta a la luz del hecho de que, siendo un método único de finalización del ciclo, sigue los requisitos procesales solicitados por el Art. 453, ya que, al estar previsto en un momento indistinto del ciclo, el litigante puede efectivamente ir en contra, habiendo terminado el ciclo primario por permuta, seguido entre tertulias similares, con similares procuradores e interés para actuar. El intercambio ha dependido siempre de la calificación relativa a su punto de partida (acuerdo o método de

terminación de los compromisos), su convención (registrada como copia impresa sin respaldo o registrada como copia impresa respaldada por la autoridad designada), sus pertenencias (con mérito de líder o como valor de ejecución) y el método para declararlo dentro de una interacción (como guardia de estructura o salvaguarda de sustancia). (...) El informe nº 62 de la Defensoría del Pueblo, en la página 983 (fin 26), señala que los intercambios extrajudiciales en cuestión desconocen los privilegios al trato justo y a la seguridad jurisdiccional de los afectados, ya que afectan a libertades no patrimoniales, como el derecho a la vida y al bienestar, libertades del individuo humano recogidas en la Constitución y que tienen el carácter de innatas e irrenunciables.

Huaylinos (2016) en la Investigación sobre: “La transacción extrajudicial con carácter de cosa juzgada y el ordenamiento jurídico en los Juzgados Especializados en lo Civil de Huancayo- 2016”, por la Universidad Peruana los Andes, concluye: El Código Civil no ve ninguna diferencia en cuanto al carácter de cosa juzgada de los intercambios judiciales y extrajudiciales, por lo que ambos tendrían una calidad similar; sea como fuere, la cuestión de los intercambios extrajudiciales es clara cuando una de las partes, explotando su mejor posición y sin tener en cuenta la garantía de equilibrio de intereses y la separación de las circunstancias en las que se encuentra, obtiene mejores concesiones de la otra parte, haciendo caso omiso de las libertades principales como el derecho esencial al bienestar y la correspondencia de las partes. Según las traducciones expuestas en el examen, se exhibió que la ejecución de los intercambios extrajudiciales con carácter de cosa juzgada impactó en la elección legal ya que ha conformado un punto de referencia limitante despreciando las libertades centrales. Al descifrar que el intercambio legal tiene el carácter de cosa juzgada está impulsando la persecución en las tertulias y facultando a los individuos a no entrar en intercambios extrajudiciales, no se ajusta a la realidad, ya que las tertulias en vista de su independencia para acordar pueden hacer intercambios ya sea legales o extrajudiciales teniendo en cuenta que no abusan de las libertades claves y de la solicitud pública.

En cuanto a los antecedentes locales, se ubicó el siguiente:

Moreno (2018), quien en investigación titulada: “La transacción extrajudicial debe ser invocada como defensa de forma o de fondo”, Tesis para optar el Título Profesional de Abogado, principalmente el hecho de que el creador expresa que el intercambio legal o extrajudicial son método para salvaguardar el derecho de inconsistencia. El intercambio es homologado por el Juez para su legitimidad, tal como lo señalan los artículos 335° a 377° de nuestro ordenamiento. Asimismo, alude a que el intercambio extrajudicial no es homologado por el Juez, simplemente depende de la independencia de voluntad de los reunidos, siendo por regla general un obstáculo para uno de los reunidos. En este sentido, no se podría convocar como un caso especial procesal sino como una guardia sobre los beneficios, aclarando el juzgador en la sentencia la terminación o no de los compromisos que son objeto del caso. No obstante, todo el tribunal de casación lo percibe igualmente y añade que la razón de la exención de la terminación de la interacción por intercambio es evitar que después de resuelta una preliminar, se pueda volver a iniciar otra preliminar, siempre que se cumpla el triple carácter. En cualquier caso, en el caso de que la permuta haya finalizado sin que exista una preliminar previa, la exención no puede deducirse ya que lo que podría relacionarse sería que el litigante se dirigiera contra la permuta extrajudicial como protección sobre los beneficios.

Ahora, en cuanto a las bases teóricas, en primer término, trataremos sobre la Transacción. Veamos su reseña histórica. Conforme lo refiere Camacho (2013) señala:

tienen sus puntos de partida en la época clásica. En Grecia, cuando generalmente se convirtió en el soporte del progreso occidental, observamos que la molición estaba dirigida por la regulación, teniendo los Tesmontes<sup>1</sup> que eran los encargados de intentar persuadir a las tertulias para que se pusieran de acuerdo, ya que los griegos daban el poder de regulación a los intercambios realizados por los llamados a preliminares, bajo la mirada fija de presentarse en la corte.

Sin duda es la nación romana donde surgieron las principales organizaciones jurídicas, encontramos que las Doce Tablas consideraban el canje alcanzado por las tertulias, y que el propio Cicerón incitaba a la pacificación en vista del odio que debía ser necesario a las reclamaciones, diciendo de ello que era una demostración de generosidad digna de elogio y productiva para las personas que lo hacían de oficio, siendo vital que los romanos una y otra vez y en instantáneas de energía se acumularan (como hicieron en memoria de Julio César) para dirimir sus disparidades y terminar genialmente sus debates en torno a la sección levantada en su honor. Posteriormente, Suetonio ve que el mejor hito levantado por los romanos a la memoria de César era un segmento, al pie del cual los individuos acudían desde ahora hasta un futuro indefinido bastante tiempo a ofrecer renuncias y compromisos y a resolver sus debates. (pág. 4)

De igual manera refiere: Con la aparición del cristianismo estos métodos rastrearon una fuerza motriz. Así vemos que en el Evangelio de San Mateo hay tres textos que pueden considerarse puntos de referencia sustanciales. Uno dice: "Al que discuta contigo y se quite la túnica, dale también el manto". Otro comunica: "Comprométete pronto con tu enemigo, mientras estás en el camino, por si lo lleva al adjudicador". Y el tercero, "Si parece contra ti tu hermano, procede a dirigirte a él a solas; suponiendo que te oiga, habrás ganado a tu hermano: sin embargo, en el caso de que no te oiga, llévate a un par, para que en boca de los pocos observadores esté la palabra."

La religión católica ha pensado siempre en las reivindicaciones como producto de los intereses de los hombres, arriesgadas para la familia, la fortuna y en oposición a las templanzas que cada persona debe tener, por ejemplo, la armonía, la tranquilidad, la buena causa y el amor. (Sagrada Escritura, pág. 5)

Sabemos que el valor esperado de la cosa juzgada. El artículo 1302 da igualmente valor de cosa juzgada al intercambio. Para dar sentido a esta marca, debemos reconocer inicialmente el intercambio legal y el intercambio extrajudicial. Como es evidente, el carácter de cosa juzgada



del intercambio legal es innegable, ya que es irrevisable y cierra la interacción. El intercambio jurídico, en este sentido, tiene el valor de una sentencia y tiene, posteriormente, impedimentos similares, dando, como socio, ventajas comparativas. El intercambio jurídico, entonces, en ese punto, no ofrece molestias significativas en cuanto a su calidad de cosa juzgada. El caso del intercambio extrajudicial es único, ya que allí esta cualidad no es rotunda. El intercambio extrajudicial, como su nombre lo demuestra, es el que se encomienda cuando las partes no están en disputa, es decir, fuera de un proceso judicial o de mediación. En este sentido, en el caso de que no exista un ciclo, un árbitro o un juez que recoja el intercambio y emita un objetivo, ¿cómo podríamos hablar de cosa juzgada? La expresión "cosa juzgada" es de tipo procesal; sin embargo, el Código Civil, en cuestiones de intercambio extrajudicial, no la implica en su sentido más estricto. El carácter de cosa juzgada del intercambio extrajudicial depende de la forma en que es irrevisable, es decir, depende de la forma en que lo que se resuelve en las reuniones, lo que ha sido socavado por ellas, no puede ser explorado. A pesar de lo anterior, es seguro que como el intercambio extrajudicial es por fin una manifestación legítima convencional, es indefenso que se vaya después suponiendo que experimenta alguna imperfección. En consecuencia, al igual que cualquier manifestación legítima, se podría interponer una actividad de nulidad contra el canje extrajudicial. Además, al tratarse igualmente de un acuerdo, es factible que una de las partes exija su rescisión o finalización, en el caso de que existan motivos para legitimarlo.

Un acuerdo extrajudicial probablemente podría resolverse en caso de ruptura del entendimiento, y cuando se llega a un acuerdo, además de frenar las cuestiones venideras comparables al tema del intercambio, generalmente crea nuevos compromisos que deben ser esperados por una de las partes o por las partes en su conjunto. Por ejemplo, a través de un acuerdo A reconoce que B es el propietario del lugar del que inicialmente se esperaba que ambos fueran copropietarios, y B se compromete a pagar a B 12 porciones de 1.000 dólares cada una, lo que,

como es evidente, es un compromiso que surge del intercambio. En el caso de que B no cumpla con las cuotas a las que está obligado por el acuerdo, A puede solicitar el fin de la permuta. La última opción, sin embargo, no sería imaginable suponiendo que el acuerdo hubiera sido un acuerdo judicial, ya que todo lo que se considera es cosa juzgada. Suponiendo que hubiera sido un intercambio judicial, lo principal que podría hacer A -ya que no habría posibilidad de fin- es garantizar la exhibición de los compromisos descuidados. Como probablemente sabemos, la cosa juzgada comprende la última sentencia en la última ocasión, en una preliminar mal dispuesta, bajo la mirada de un adjudicador o tribunal, y contra la cual no se permite ninguna alusión. En consecuencia, la cosa juzgada se eleva al grado de trozos de conocimiento, asegura la clasificación de la regulación no adulterada y no se puede ir en contra. (Osterling, 2018, págs. 7-8)

En cuanto al concepto sobre la Transacción, tenemos a Hinostroza, (1983), para quien, la transacción: Se trata de una manifestación recíproca y específica, cuya capacidad es resolver genialmente un proceso en curso o futuro. La razón que instiga a las partes a entrar en un intercambio legal de esta petición es normal y equivalente para ambas: lograr la seguridad, cambiar lo que está sucediendo, fijar de forma estable la relación que es objeto de la disputa. Con el objetivo de que lo cardinal, apropiado y siendo cualquier metodología extra recíproca, igual y subordinada al auténtico acuerdo extintivo. (pág. 368)

Camacho, (2013), con respecto al significado de transacción refiere: Es un medio electivo para abordar los enfrentamientos a través del cual los propios reunidos en lucha, sin la mediación de nadie más que de ellos mismos, salvo que intervengan sus asesores jurídicos, sus consultores en el intercambio, pueden en el círculo extrajudicial, anticiparse a un pleito, o de nuevo en el caso de que se haya iniciado previamente, ponerle fin mientras no haya sido gestionado por una sentencia de primera ocurrencia. (pág. 8).

San Cristóbal, (2011) refiere que “(...) es un acuerdo autocompositivo de objetivo de debate, por el que los actuales contendientes pueden determinar su cuestión, independientemente de que hayan iniciado procedimientos legales o de mediación. Depende de la norma general de oportunidad de acuerdo. (...)” (pág. 279)

Rojina, (1948), señala que, El intercambio es un acuerdo por el que los tertulianos, haciendo las correspondientes concesiones, esperan un debate futuro o deciden uno actual, para mantenerse al margen de la vulnerabilidad legítima en cuanto a la extensión de sus ventajas y privilegios o a las consecuencias irregulares de un preliminar presente o futuro, o de la ejecución de una sentencia. El intercambio es un acuerdo por el que los reunidos, haciendo las correspondientes concesiones, ponen fin a un debate actual o prevén uno futuro. La parte que excluye esta definición, que comprende la vulnerabilidad relativa al alcance de los privilegios y compromisos. objeto de un intercambio. o por el contrario teme con respecto al resultado del caso presente o futuro, o de la exigencia de una sentencia. Describir tanto el asentimiento como la partida en este contrato es fundamental. (pág. 35).

Asimismo, alude a que: el intercambio es un acuerdo: esta afirmación es intrigante a la luz del hecho de que hay dos tipos de intercambio: extrajudicial y legal. En la permuta extrajudicial se prevé una discusión futura: no da cuestión de derecho respecto a su representación como acuerdo: es decir, aplicamos toda la disposición de la contratación respecto a los componentes fundamentales y de legitimidad. es más, respecto a la no presencia, nulidad absoluta. Nulidad relativa y rescisión de los acuerdos. El otro tipo de intercambio, es decir, el jurídico, que tiene por objeto poner fin a una contención actual, suponiendo que plantea cuestiones significativas para su representación como acuerdo: posteriormente, el legislador ha necesitado abordar esta legítima investigación estableciendo completamente que el intercambio, incluso el jurídico, es contrato. De hecho, incluso el legal, es un acuerdo. Las cuestiones que preocupan al intercambio jurídico como acuerdo. Aluden

en su mayor parte a la nulidad y a la rescisión, ya que el intercambio legal es comparable a una sentencia ejecutiva y tiene el poder de un dictamen ejecutorio. No obstante, la cosa juzgada es inatacable, mientras que el intercambio legal puede ser probado suponiendo que haya razones de nulidad, o se puede conseguir su rescisión por ruptura. Aquí funciona la condición resolutoria implícita que existe en los acuerdos recíprocos. (pág. 15-16).

Osterling & Castillo, (1997) refieren:

De manera precisa diremos que en sí, la transacción es una manifestación desconcertante, ya que contiene concesiones correspondientes de naturaleza diversa y fluctuante (en cada una de las cuales puede haber una separación, una renuncia o un límite a una parte, obviamente como derecho), por lo que el límite debe ser diseccionado en torno a la propia manifestación, así como en torno a los recursos que el canje implica respecto de los cuales se harán concesiones (es decir, distancias). Entonces la capacidad de descarte de los recursos recordados para el intercambio alude a cada uno de ellos de forma exclusiva e independiente, siendo el intercambio insuficiente en el caso de que uno de los reunidos no pudiera descartar ninguno de tales recursos. De esta manera, por ejemplo, suponiendo que el intercambio incorpore un reclamo, un terreno y libertades patrimoniales sobre alguna creación imaginativa, cada recurso debería ser accesible de manera exclusiva y por tanto mundial (o general) por la parte que lo relegue. La última opción funciona de esta manera a la luz del hecho de que el intercambio es unificado, excepto si se concurre de forma general.

(pág. 421)

Ahora, veamos sobre el concepto de la Transacción en diversos países: Francia: Camacho, (2013), señala que, en su país, El acuerdo es un pacto por el que los reunidos ponen fin a una cuestión que ha surgido, o evitan que surja un debate. Este acuerdo debe redactarse en forma de copia impresa.

El estatuto francés añade la figura de la concesión proporcional como componente clave. En cualquier caso, el creador francés Louis

Josserand añade que "no hay intercambio cuando uno de los tertulianos cede sus libertades por un pensamiento tan frágil como esencialmente inexistente". Esta percepción fue recogida por Andrés Bello en la redacción de esta figura en los códigos comunes de Chile y Colombia. (pág. 9).

España: Camacho, (2013), señala que, en dicho país, en esencia la transacción se caracteriza como un acuerdo en el código común en el artículo 1809, como: Un acuerdo por el cual los reunidos, dando, prometiendo o guardando cada uno algo, se alejan de la incitación de una demanda o cierran la que había comenzado.

A pesar de que mejora la figura del intercambio al demostrar las ventajas por las que se cierra, experimenta una falta de similitud de descartar el componente de las correspondientes concesiones que las partes deben hacer para finalizar este acuerdo. De este modo, debe caracterizarse como un acuerdo por el que las partes, a través de las correspondientes concesiones, se mantienen al margen de la promoción de una reclamación o cierran la que habían iniciado. (pág. 10)

Portugal: Vodanovich, (1993) refiere que el artículo 1248 del Código Civil de 1977 dice lo siguiente "La permuta es el acuerdo por el que las partes previenen o ponen fin a un pleito mediante las correspondientes concesiones". "Las concesiones pueden sugerir la constitución, el cambio o la eliminación de libertades que no coinciden con el derecho impugnado. (pág. 885).

Bolivia: El código civil de Bolivia establece que: Como tal la transacción es un acuerdo por el cual, mediante las correspondientes concesiones, se resuelven privilegios de cualquier índole, ya sea para ser satisfechos o percibidos, o para dejar de demandar iniciados o por iniciar, si no se niega por reglamento. Se percibe que la permuta se circunscribe a la cosa o artículo objeto de la misma, a pesar de lo generales que puedan ser sus términos.

Argentina: Se establece en su código civil que "Como característica principal la transacción es una manifestación jurídica de dos caras, por la cual los reunidos, haciendo las correspondientes concesiones, sofocan

los compromisos beligerantes o dudosos" asimismo alude que: "Las distintas disposiciones de una permuta son resolutivas, y cualquiera de ellas que sea inválida, o que se anule, deja sin efecto toda la manifestación de la permuta". Además, expresa que: "Es la manifestación jurídica indisoluble de dos caras, por la cual los reunidos, haciendo concesiones complementarias, sofocan compromisos beligerantes o lejanos".

Paraguay: Se percibe por el intercambio según lo dispuesto por el código civil que es: Por el contrato cambiario las partes, a través de las correspondientes concesiones, cierran una persecución o la previenen. A través de él es factible realizar, ajustar o sofocar, también, relaciones legítimas no iguales a las que fueron objeto de la demanda o justificación de la discusión.

Venezuela: La transacción es un arreglo mediante el cual los reunidos, a través de las correspondientes concesiones, ponen fin a una persecución o prevén una posible demanda.

Perú: Camacho, (2013) alude a lo establecido en el artículo 1302 del Código Civil: Mediante la misma, como esencia la transacción es un hecho reunido, haciendo iguales concesiones, resuelven sobre algún punto dudoso o litigioso, apartándose de la demanda que pudiera adelantarse o se comienza a poner fin a la que. Con las correspondientes concesiones, es igualmente concebible hacer, controlar, cambiar o sofocar relaciones no iguales a las que han sido objeto de discusión entre los reunidos. El intercambio tiene valor de cosa juzgada. (pág. 11).

En cuanto al tema de la importancia de la Transacción; según Osterling & Castillo, (1997): La importancia razonable del intercambio es enorme, ya que no es sólo un método para diluir los compromisos, sino que además incorpora perspectivas específicas que lo caracterizan como una de las figuras más extravagantes y más complejas de nuestro conjunto de leyes. Su valor, de nuevo, ha sido aceptado por la sociedad en general, ya que los individuos generalmente recurren al intercambio para abordar sus discusiones. Conocemos la vieja y sempiterna expresión "Un terrible acuerdo es superior a un decente preliminar". No tenemos ni idea

de sus puntos de partida; seguro que decidirlos puede ser incomprensible. En cualquier caso, de lo que sí estamos seguros es de que quien la ha expresado interesadamente probablemente conoce lo desconcertante, costoso e inseguro que puede ser un ciclo judicial. Además, aunque el Derecho genuino, el Derecho residente, se rastrea en el marco legal, ya que es allí donde se controla la equidad, trágicamente en órdenes sociales tan enormes, dinámicos, multiculturales y heterodoxos, este órgano vital está singularmente sobrecargado y con frecuencia no responde a los requerimientos y peticiones confidenciales. Para ello, el intercambio está resultando progresivamente útil y significativo. A pesar de que hasta este siglo un individuo de clase financiera alta (sección "A>>, como se llama hoy en día) que se quedaba como fiscal (lo que elevaba su estatus) ha sido considerado como teniendo una pizca de diferenciación, en términos generales todo el mundo sabe - y se da cuenta de que una interacción legal sugiere penas monetarias comúnmente no recuperables, y especialmente el coste más engorroso: el tiempo. Por otra parte, el trabajo de la mayoría de los individuos es vivir respectivamente con calma, lo que se ve alterado por la expansión de la persecución. En esta circunstancia de contención y cuestionamiento, no sólo se ven afectados los recursos de los fiscales, sino en algunos casos incluso su bienestar físico y psicológico. Por último, existe la posibilidad de que una de las partes (o incluso ambas) se sienta decepcionada por las consecuencias del ciclo. (págs. 390-391).

Del mismo modo, el intercambio en cuestiones procesales no sólo ayuda a las partes a resolver sus disparidades de forma preliminar, sino también a la discreción, a la que podrían recurrir, precisamente en la búsqueda de la equidad de forma más rápida. No obstante, los costes que ocasionan las partes no son excepcionalmente dispares en este marco, ya que los gastos de peritaje de los mediadores, que son personas del tribunal arbitral, así como los gastos de gestión del elemento responsable de organizar y regular la discreción, son generalmente elevados. Como es obvio, el malestar de los reunidos surge cuando terminan en conflicto

abierto sobre algún tema o asunto relacionado con su relación común, empresarial o de otro tipo. Por regla general, es útil que los dos actores aborden sus disparidades de manera vecinal y consciente, lo que ocurrirá con mayor regularidad cuando los dos actores sepan que están correctos juntos, y que en un proceso legal o de mediación uno de ellos podría salir triunfante, lo que sugeriría lo que está pasando de franca desgracia para el otro. En este sentido, con frecuencia puede ser más inteligente llegar a un acuerdo en lugar de acudir a los tribunales o a la mediación. Además, en términos generales, el intercambio comprende una parte profundamente significativa en la existencia cotidiana de las personas, comprendida podría decirse que supera la importancia estrictamente legal de la palabra. La existencia cotidiana en términos amistosos sugiere que cada uno de nosotros avanza siempre soportando el comportamiento o la conducta de las personas que nos rodean o con las que tenemos que arreglar o coincidir. Dado que el hombre es esencialmente un ser social, no hacerlo le obligaría a replegarse en una especie de exclusión deliberada. En la isla de Robinson no hay intercambios ni regulaciones, no hay derechos. Vivimos dividiendo la diferencia y a la luz del hecho de transigir nos las arreglamos. (pág. 391)

En este sentido, se alude a que la verdadera importancia hacía la transacción radica en una relación jurídica dudosa y discutible, indefensa para determinar en juicio o actualmente ociosa judicialmente, la propia que los reunidos eligen para terminar. En esta línea, canalizan su voluntad hacia ese fin a través de concesiones iguales. Esta última marca, en concreto, la voluntad de impedir o poner fin a un pleito, convertida en las correspondientes concesiones, reconoce el intercambio, no sólo de diferentes métodos de eliminación de compromisos, sino además de diferentes acuerdos, aparte de la amplia gama de diversos tipos de decisión de un debate, como, la sentencia judicial, el reconocimiento, el desistimiento del caso, el reconocimiento de títulos y, sorprendentemente, el acuerdo o la aplicación. (pág. 395).



Los Elementos de la Transacción, conforme lo refiere Camacho, (2013), los elementos de la transacción son: La presencia de una relación discutible o dudosa. Entre los encuentros debe existir una relación discutible o dudosa, ya que de esta etapa inicial surge la necesidad o el deseo de llegar a un intercambio. En otras palabras, debe haber una circunstancia impactada por una circunstancia irreconciliable que puede o ha llevado a una pregunta, o por una circunstancia de incertidumbre que los encuentros o uno de ellos tiene sobre partes de la relación. Así, la figura del intercambio no puede darse cuando en ese marco no hay una situación irreconciliable o una incertidumbre. El debate puede comenzar en la pregunta o caso que surja entre los tertulianos sobre alguna parte de su relación. La discusión puede surgir igualmente de la incertidumbre que tienen los reunidos sobre el alcance de sus privilegios y compromisos dentro de la relación, y eso implica que no es fundamental que la distinción sea como traje. Por último, debe exteriorizarse el lugar de conflicto de los reunidos comparable a las circunstancias explícitas de la relación. (págs. 18-19)

La expectativa de las partes de resolver la disputa fuera de los tribunales. Se trata de un componente de sustancia abstracta, que comprende la forma en que las partes actuales, a través de este sistema de intercambio, necesitan superar sus diferencias, en otras palabras, por su propia voluntad. Es el objetivo de resolver sus disputas sin recurrir a la interacción legal. Este es un componente decisivo del método electivo para el compromiso, y particularmente del intercambio. Es a través de este componente que los reunidos buscan y rastrean la equidad en su relación y los lleva a resolver su debate. (pág. 19)

Concesiones iguales. Este es el componente más característico de la transacción. La personalidad del componente de las concesiones proporcionales que las reuniones deben hacer entre sí se encuentra obviamente en la forma en que abordan los medios para hacer el intercambio. Esto implica que las reuniones se hagan concesiones mutuas comparables a sus casos particulares para acordar, posteriormente, el cese de lo que está sucediendo o una circunstancia

dudosa. Las concesiones complementarias deben hacerse en correspondencia con los casos que cada uno de ellos tiene sobre los temas en incertidumbre o en debate entre ellos. La correspondencia de concesiones implica que cada parte renuncia por la otra, sin que ello implique que la renuncia deba ser la misma. La correspondencia de concesiones puede estar relacionada con los objetos del debate o con temas diferentes. (pág. 20).

Se trata de un acuerdo o convenio celebrado por las partes. Este componente lo distingue de los demás métodos electivos de transacción no jurídica, ya que las propias partes se ponen de acuerdo para resolver sus discrepancias, un acuerdo al que llegan con la sola comprensión de sus voluntades, un componente característico de esta figura. La forma en que el intercambio es reconocido como un acuerdo es un componente que lo separa de las diferentes opciones existentes hasta el momento para el arreglo de controversias por medios no legales. A decir verdad, ninguna de las diferentes opciones tiene esta condición ya que, en la conciliación extrajudicial, a pesar de que los propios contertulios se ponen de acuerdo a través de lo que arreglan sus disparidades, no lo hacen con la sola simultaneidad de sus voluntades, sino con la intervención del conciliador que, a través de las ecuaciones que propone, participa como un extraño en el entendimiento, que, además, lleva su marca. (pág. 21).

En cuanto a las características de la Transacción, se pueden reconocer en las que se acompañan: Bilateralidad: Para explicar de manera más definitiva la idea de bilateralidad, es importante explicar que en la regulación se considera que el acuerdo es unilateral cuando uno de los reunidos se compromete con otro que no obtiene ningún compromiso, y es bilateral cuando los reunidos se comprometen de manera correspondiente. Por esta razón hablamos de un intercambio como respectivo, ya que los reunidos deben contraer comúnmente compromisos. Consensual: Se consuma con el simple asentimiento de los reunidos. Sin embargo, para tener un tipo de verificación superior es prudente que se haga constar en copia impresa, y que ésta sea percibida

por los reunidos ante un contador público o ante cualquier autoridad aprobada para dar confianza pública; esta necesidad no es imprescindible, ya que muy bien puede demostrarse utilizando todos y cada uno de los medios que la ley apruebe. Sólo en ocasiones se espera que la costumbre, por ejemplo, cuando se va a trasladar un inmueble directamente sobre un terreno, ya que la ley en estos casos hace vital la convención de la escritura. Engorroso: Se puede decir que es onerosa, ya que tiene como artículo la utilidad de los dos actores y así cada uno se carga de servir al otro; en el caso de que fuera injustificada sería en razón de que sólo uno de los reunidos se beneficiaría. Al discutir el intercambio decimos que es difícil, ahora mismo que aludimos a las correspondientes concesiones que los tertulianos deben hacer para llegar a su fiesta, en consecuencia, cada una de las partes reporta la utilidad ahora mismo que la otra parte hace su penitencia mientras se carga en apoyo de su ejecutar. Conmutativo: Recordemos que un acuerdo es conmutativo, cuando cada uno de los reunidos se obliga a dar o hacer una cosa que se ve como comparable a lo que la otra parte debe dar o hacer, y es aleatorio cuando el mismo comprende una posibilidad incierta de ganancia o desgracia. Principal:

El Código Civil, en su artículo 1499, reconoce un pacto principal y un pacto extra. Acuerdo principal: "el que permanece vivo sin que nadie lo exija, sin que se requiera otro acuerdo". Contrato de frustración: "su motivación es garantizar la presentación de un compromiso principal, de modo que no puede permanecer vivo sin él". La permuta es cabeza, ya que no depende de un acuerdo más para su presencia; tiene la independencia que le otorga la normativa para satisfacer su objetivo, que es actuar como instrumento lícito, sin ayuda de nadie más, para que los reunidos diriman sus disparidades con efecto de cosa juzgada y así terminar extrajudicialmente un ciclo continuo o intentar no iniciarlo. Para ello, es la cabeza, ya que los tertulianos pueden llevar a cabo todas las manifestaciones o actividades legales que deseen coordinar como componente de su entendimiento condicional. Las personas que median en ella pueden acordar el intercambio de libertades sobre cualquier bien,

el método para satisfacer cualquier compromiso de hacer o no hacer, el método para realizar el abono, por regla general, todas las tareas posibles acordadas por los tertulianos como respuesta a la contienda que la inicia. Candidato: Está gestionado por la normativa positiva de forma extraordinaria, tiene sus propias directrices. Es una figura particular bendecida por la normativa de cada país por el uso prehistórico que se ha hecho de ellos y que reciben un nombre que los reconoce e individualiza entre sí. *Intuitu personae*: Los tertulianos realizan o entran en manifestaciones o acuerdos específicos en función del individuo con el que se comunican. Como el intercambio es un método para abordar los enfrentamientos que surgen del directo humano, las tertulias actuales ponen voluntariamente el hacer las paces en primer lugar pensando en el individuo como tal con el que tienen contrastes que desean resolver. Sobre los enfoques para ejecutar la Transacción Judicial y Extrajudicial. El resto de los principios que rigen la permuta en el Código Civil de 1984, es decir, el contenido en el artículo 1312, alude a la forma en que se ejecuta: Artículo 1312.- "La permuta judicial se ejecuta de manera similar a la sentencia y a la extrajudicial, en la forma líder". El artículo 1312 del Código Civil peruano contempla igualmente los casos en los que existen libertades dudosas, sin embargo, no se exponen a la discusión legal. La razón, como en el intercambio legal, es facilitar la ejecución del intercambio. Posteriormente, para garantizar su consistencia viable, el legislador le acreditó la personalidad de un título de ejecución, sin perjuicio del poder limitativo que el conjunto general de leyes presenta a cualquier acuerdo. Tras la entrada en vigor del Código de Procedimiento Civil que hoy nos rige, a partir del 28 de julio de 1993, la cuestión del requerimiento del cambio extrajudicial, así como la del cambio legal, han sido explícitamente controladas en el aludido conjunto normativo, revocando las directrices que, a este respecto, se contenían en el Código de Procedimiento Civil de 1912. Cabe destacar que los procedimientos de requerimiento están controlados en los artículos 688 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. (Osterling, 2018, pág. 23).

Tenemos la conclusión del proceso. Concepto de proceso. Monroy, (2003), refiere que por proceso debe entenderse:

En un sentido estricto y legítimo, no ilícito, por proceso entendemos cualquier ordenación de actos compuesta para crear un fin; posteriormente hablamos del curso de creación de un material o desarrollo de una estructura. En el ámbito legítimo, sin embargo, desde una perspectiva global, entendemos por proceso una serie o cadena de actos facilitados para cumplir un fin legítimo, y así hablamos del ciclo regulativo o de la redacción de un pronunciamiento que requiere la mediación de diferentes personas y elementos; e incluso del transcurso de un acuerdo, en el ámbito del derecho administrativo. (pág. 812)

Echandía (1981), refiere que, logra ser ese vinculado de los actos compuestos que se ejecutan por o ante las autoridades hábiles del órgano jurídico del Estado, para conseguir, a través de la actividad de la ley en un caso particular, el anuncio, la salvaguarda, o el reconocimiento coercitivo de los privilegios que las personas privadas o públicas caso de tener, teniendo en cuenta su vulnerabilidad o su perspicacia o su decepción o para el examen, la contra reacción y la supresión de las violaciones y contradicciones, y para la seguridad de la solicitud legítima y la oportunidad singular y aplomo de las personas en todos los casos. (pág. 161)

Santos (2000), refiere: "(...) es hoy en día la mejor estrategia para resolver las cuestiones, tanto por su imparcialidad como por el poder de sus elecciones, sostenidas por el artillugio coercitivo del Estado. (pág. 19)

Couture (1993), da a conocer: Una sucesión o serie de actos se cultivan dinámicamente para determinar por juicio (como demostración de poder) la circunstancia irreconciliable. Su capacidad significativa es resolver, con poder restrictivo, el debate sometido a los órganos de tutela. (...). (pág. 122).

Por otra parte, Guillen (citado en Santos, 2000) señala: "(...) Lo que tenemos dentro del proceso directamente hace interacción a que es una cadena de restricción de las circunstancias legítimas de las reuniones, compuesta por un grupo de habilidades, suposiciones y pesos apuntados

hacia la obtención de una progresión de circunstancias por parte de la autoridad designada. (...)" (pág. 18).

En cuanto a los objetivos principales del proceso. Desde la perspectiva de la dogmática entre los objetivos los objetivos de la interacción son: a) La proclamación de pasos prudentes; b) La declaración de la presencia de un derecho, una realidad o una relación legítima; c) La emisión de una sentencia a efectos de requerimiento y la ejecución procesal del derecho. Tenemos la naturaleza del proceso – Teorías. En palabras de Santos (2000), las teorías que desembocan la naturaleza del proceso son de carácter privatista y de carácter publicista: De carácter privatista: a) Hipótesis contractual. En esta hipótesis, el ciclo es visto como un acuerdo entre las partes que median en él como rivales, comprometiendo tanto a la parte ofendida como al litigante a reconocer la sentencia legal del juzgador. Por un lado, para los aliados de esta aclaración, la interacción es un semi acuerdo. b) La hipótesis social de la interacción. En este pensamiento hipotético, el ciclo es una relación legítima de tipo tripartito, que conecta a la parte ofendida y al litigante a través del juzgador. Esta relación legítima es totalmente independiente de una regulación considerable, siendo su círculo de actividad y grado la regulación descriptiva. De carácter mercantilista: a) El ciclo es lo que está pasando. La justificación es que incluye un conjunto de capacidades, resultados concebibles, supuestos, ponderaciones y libertad de pesos procesales creados por la información y la ordenación de las luchas. b) La interacción es una ayuda pública.

Esto es así, por prudencia de la forma en que el Estado, a través de un órgano jurisdiccional, confirma y resuelve lo que sucede a través de una progresión de actividades. Este es el motivo por el que la interacción incluye un conjunto de administraciones de tipo público. (pág. 138).

Respecto a la cuestión de los tipos de finalización de la interacción. Existe un origen consistente en que el método ordinario para cerrar un procedimiento es a través de la emisión de una sentencia. En todo caso, esta no es la mejor forma de terminar la relación jurídica procesal, y en la Teoría General del Proceso y en el Código Procesal Civil peruano

existen otros sistemas posibles o poco comunes denominados Formas Especiales de Conclusión del Proceso. La conciliación, el acuerdo, la afirmación, el canje, la renuncia y la deserción, son figuras que surgen por un funcionamiento o conducción desvinculada de los sujetos procesales, y que como resultado consiguen el fin de la interacción de una manera extraña. Por ejemplo, Conciliación, Arreglo, Admisión, Reconocimiento, Liquidación, Desistimiento, Abandono. (Águila, 2013, pág. 109).

El procedimiento puede terminar regularmente con la emisión de una sentencia que ponga fin al caso. También puede terminar justo a tiempo, a veces sin una declaración sobre los beneficios de la demanda y en diferentes casos con un anuncio sobre los beneficios de la acusación. (Águila, 2013, pág. 109).

En cuanto a la cuestión del final previsto de la interacción. El Juez proclamará cerrada la interacción suponiendo que durante su tramitación se introduzca una progresión de supuestos que traeremos a colación a continuación, sin que sea importante sentarse a esperar la sentencia. Estos son los casos en los que la interacción se cierra anticipadamente, bien sin una profesión sobre los beneficios de la demanda o bien con una declaración sobre los beneficios de la contienda. A) Determinación anticipada sin declaración sobre los beneficios del debate. Un procedimiento se cierra sin una declaración sobre los beneficios de la cuestión en los casos que se acompañan: a) Cuando el caso procesal es sacado del círculo jurisdiccional (Art. 321, sub. 1, Código de Procedimiento Civil) El caso procesal, como hemos mostrado anteriormente, es el derecho material declarado a través de la queja, un sistema procesal que efectivamente trae una actividad y para producir un procedimiento. Cada caso procesal depende del derecho objetivo conjurado por la parte ofendida, que piensa en que su anhelo procesal es salvaguardado por la norma legal convocada (...). b) Cuando por disposición legítima la circunstancia irreconciliable deja de ser un caso justiciable (Art. 321, inc. 2, Código de Procedimiento Civil). Esta situación puede darse cuando las oficinas de gobierno aprobadas emiten un

acuerdo legítimo, por razones sociales o de crisis, por ejemplo, por el cual establecen la preclusión de la remoción por motivos específicos establecidos en el Código Civil. Para esta situación no estamos en el estado de ánimo en el que un caso procesal nunca había sido salvaguardado por el reglamento, pero para la situación en la que, siendo el caso procesal salvaguardado por el reglamento, a través de un arreglo legal sucediendo deja de ser un asunto que puede ser sometido a la información y la elección de los órganos jurisdiccionales o por otra parte suponiendo que habiendo sido sometido deja de ser justiciable. c) Cuando el procedimiento se declara desierto (Art. 321, sub. 3, CPC) esencialmente, mientras el procedimiento permanece en primera ocasión durante un tiempo considerable sin prácticamente ninguna manifestación para impulsarlo, el Juez pronunciará su desistimiento de oficio o en consonancia con la parte o de un auténtico extraño. La deserción del ciclo lo detiene sin influir en el caso (Art. 351 CPC). Esta organización la hemos manejado más minuciosamente cuando hemos manejado las estructuras singulares que el nuevo Código Procesal Civil considera para el fin de la interacción. d) Cuando la meta que resguarda algún caso especial o tutela anterior se hace ejecutiva sin que la parte ofendida haya seguido la relación procesal dentro del plazo concedido (Art. 321, inc. 4, CPC). 4, CPC) Una vez ejecutada la solicitud que pronuncia alguno de los casos especiales que se acompañan para ser establecidos: inadecuación de la parte ofendida o de su delegado, o imperfección o deficiencia de la representación de la parte ofendida, o nebulosidad o equívoco en la forma de proponer la demanda~ o ausencia de autenticidad a la demostración de la parte demandada, el Juez concede a la parte ofendida un plazo para abordar las deformidades. Sin la concesión del plazo, sin que la parte ofendida haya subsanado las deformaciones mostradas por la autoridad designada, se proclamará la nulidad de los procedimientos y el fin del ciclo (Art. 45P, 6º pasaje, CPC). e) Cuando el juzgador pronuncia la caducidad del derecho (Art. 321, sub. 5, CPC) Como se ha notado, el nuevo marco estratégico reflexivo percibe la caducidad como un caso especial procesal. La caducidad implica el fin



de la opción de registrar una actividad o de proseguir un procedimiento por excelencia de la incapacidad de practicar la actividad dentro del plazo explícitamente demostrado para un caso procesal específico. A causa de la caducidad, el juzgador no está autorizado a conceder ningún plazo para arreglar cualquier imperfección, ya que no hay ninguna deformación que restaurar. Una vez proclamada la caducidad, que asfixia el derecho material que sustenta la causa procesal y la actividad relativa (Art. 2003 CC).

f) Cuando la parte ofendida se retira de la interacción o de la causa (Art. 321, sub. 6, CPC) El retiro del ciclo lo termina sin influir en la causa procesal. Debe figurar en la composición, con la marca del abogado sancionado antes del asistente del caso. El desistimiento del procedimiento se hace constar antes de que la circunstancia procesal que se está aplazando marque la diferencia. Cuando el caso ha sido condenado, el desistimiento del procedimiento es absurdo. En el momento en el que el desistimiento del procedimiento se cifra tras la advertencia de la pretensión, se requiere la congruencia de la litigante comunicada dentro del tercer día de emplazamiento o en su defecto, por lo que el Juez, para que lo posea, debe iluminar previamente al demandado con la pretensión. Suponiendo que haya resistencia, el desistimiento será ineficaz, debiendo proseguir la interacción. El endoso de la excusa del procedimiento" cierra el enjuiciamiento sin declaración sobre los beneficios del debate.

g) Cuando hay solidificación de los privilegios de los contendientes (Art. 321, sub. 7, CPC) La consolidación o desarticulación es uno de los métodos de eliminación de compromisos controlados por el Código Civil (Arts. 1300 y 1301 CC). Consiste en la reunión en un individuo similar de las características contrarias del prestamista y del prestatario. Es inimaginable que un individuo cobre de sí mismo, o deba, o se pague a sí mismo. Supongamos que un individuo solicita a otro la entrega de una cantidad de dinero en efectivo y que por razón de la herencia éste se convierte en beneficiario del jefe del préstamo. Por esta situación se habrá producido la solidificación, ya que el endeudado, en consecuencia, se convertiría en jefe de préstamo de sí mismo, lo cual es incongruente. Una circunstancia similar ocurre cuando

en un ciclo sobre una obligación de préstamo de vivienda el arrendatario, en la permuta, recibe el inmueble vendido en garantía de su crédito. h) En distintos casos acomodados en las disposiciones legales (Art. 321, inc. 8, Código Procesal Civil) Podríamos llamar la atención sobre el supuesto de incomparecencia de los dos actores a la audiencia probatoria, en cuyo caso se aprueba que el Juez proclame terminado el procedimiento (Art. 203; último apartado, Código Procesal Civil, alterado por la Ley NQ 26635). Para asegurar la declaración, el Magistrado - Juez debe dar el registro relativo a la falta de las reuniones, y por lo tanto el objetivo de proclamar el ciclo terminado debido a la no comparecencia de ante las dos partes.

Otro supuesto es el previsto por el Código para casos en los cuales el Juez ampara una excepción, donde no es viable la subsanación de algún defecto, situación en la cual el Juez debe anular lo actuado y dar por concluido el proceso (Art. 451, inc. 5, Código Procesal Civil). En estos casos evidentemente no hay pronunciamiento del Juez sobre el fondo de la controversia. B) Conclusión anticipada con declaración sobre el fondo del proceso. El proceso puede concluir anticipadamente, sin esperar la sentencia, con declaración sobre el fondo del litigio, en los siguientes casos: a) Cuando las partes concilian (Art. 322, inc. 2, CPC). En efecto, las partes pueden conciliar su conflicto de intereses en cualquier estado del proceso siempre que no se haya expedido sentencia en segunda instancia (Art. 323 CPC). La conciliación puede ocurrir ante el Juez del proceso en la audiencia respectiva o en la audiencia que éste convoque de oficio o cuando lo soliciten las partes (Art. 324 CPC). El Juez aprobará la conciliación que trate sobre derechos disponibles, siempre que el acuerdo se adecúe a la naturaleza del derecho en litigio (Art. 325 CPC). Aprobado el arreglo conciliatorio propuesto por las partes o aceptada por éstas la propuesta conciliatoria del Juez, si versa sobre todas las pretensiones procesales, éste declarará concluido el proceso (Art. 327 CPC). La conciliación, que importa la decisión por las partes de su conflicto de intereses, da por concluido el proceso con declaración, no

por el Juez, sino por las partes, sobre el fondo del litigio. b) Cuando las partes transigen (Art. 322, inc. 4, CPC) La transacción, además de ser un contrato, es un mecanismo procesal para dar término a los procesos con declaración sobre el fondo de la controversia. La transacción como tal puede darse dentro del proceso o fuera de él, por ello se habla de transacción judicial o extra judicial (Art. 335 CPC). La transacción judicial debe ser realizada únicamente por las partes o por quienes en su nombre tengan facultad expresa para hacerlo, presentándose por escrito, precisando su contenido y legalizando sus firmas ante el secretario respectivo (Art. 335Q, primer párrafo, CPC). Un caso más es el previsto por el Código para los casos en los que el Juez mantiene una exención, cuando no es práctico subsanar una imperfección, en cuyo caso el Juez debe disolver los procedimientos y poner fin al ciclo (Art. 451, sub. 5, Código de Procedimiento Civil). En estos casos, obviamente, no hay profesión por parte del Juez sobre los beneficios de la discusión. B) Determinación anticipada con una declaración sobre los beneficios del procedimiento. El ciclo puede cerrarse anticipadamente, sin esperar la sentencia, con una declaración sobre los beneficios del debate, en los casos que se acompañan: a) Cuando los tertulianos se aplacan (Art. 322, sub. 2, CPC). De hecho, las tertulias podrían apaciguar su situación irreconciliable en cualquier fase del ciclo hasta que no se haya dictado sentencia en el ejemplo posterior (Art. 323 CPC). El apaciguamiento podrá producirse bajo la atenta mirada del Juez del procedimiento en la audiencia particular o en la reunión convocada por él de oficio o cuando lo mencionen los reunidos (Art. 324 CPC). El Juez avalará la pacificación que arregle con las libertades accesibles, dado que el entendimiento es según la idea del derecho en debate (Art. 325 CPC). Cuando el acuerdo de pacificación propuesto por las partes haya sido respaldado o la propuesta propiciatoria del Juez haya sido reconocida por éstas, en el supuesto de que gestione cada uno de los supuestos procesales, el Juez proclamará terminado el ciclo (Art. 327 CPC). La molición, que incluye la elección por parte de los reunidos de su circunstancia irreconciliable, cierra la interacción con una declaración, no del Juez, sino de los

reunidos, sobre los beneficios de la cuestión. b) Cuando los reunidos se conforman (Art. 322, inc. 4, CPC) El intercambio, además de ser un acuerdo, es un sistema procesal para terminar el ciclo con una declaración sobre los beneficios del debate. El intercambio como tal puede ocurrir dentro de la interacción o fuera de ella, de esta manera se alude a un intercambio legal o extra legal (Art. 335 CPC). El intercambio jurídico debe ser realizado exclusivamente por los tertulianos o por las personas que por su causa tengan capacidad expresa para hacerlo, introduciéndolo registrado en copia impresa, indicando su contenido y sancionando sus marcas ante el secretario particular (Art. 335Q, primer pasaje, CPC). (Carrión, 2000, págs. 132-137).

Al final como conclusión podemos deludir que en cuanto a la cuestión del final ordinario de la interacción. La forma ordinaria en que se cierra una interacción es a través de una sentencia. No obstante, es relevante explicar que el ciclo, en una ocurrencia, se cierra cuando contiene una declaración sobre los beneficios de la discusión, sin embargo, no suponiendo que cancele lo que se ha terminado por alguna falta procesal en su tramitación, en cuyo caso el caso se restablece al segundo en el que se cometió alguna deformación procesal. No dejemos de recordar que, según la Ley Orgánica del Poder Judicial, las causas terminan con la sentencia dictada en la ocasión posterior (Art. 11 LOPJ). El alzamiento en casación, por alzamiento, no satisface otra ocasión en ese marco, como veremos in extenso en la conversación del método para pujar. (Carrión, 2000, pág. 138).

### **III. METODOLOGÍA.**

#### **3.1. Tipo y diseño de investigación:**

Propiamente dicho la orientación de la presente es cualitativa y cabe recalcar que, según Ruiz, J. (2012) donde plantea que la investigación subjetiva parte de la utilización de una técnica particular dirigida a captar el inicio, el ciclo y la idea de estas ideas que surgen de la conexión emblemática entre los individuos.

Por otro lado, así mismo Tamayo, M. (2003), nos permite saber que el examen se ordena y consecuentemente crea métodos, produciendo resultados y obteniendo fines, de esta manera la exploración tiene su defensa en las estrategias y resultados obtenidos de la misma.

Bajo los ya mencionados tipos y específicos métodos para aplicar la la presente investigación también hay que hay mención a tipos de investigación por parte de Tamayo, M (2003) que logra demuestran que son de tres tipos: Histórica; retrata lo que ha funcionado. Esclarecedoras; en cuanto a la exploración hechizante dice que es la representación, registros, examen y comprensión de la naturaleza y diseño de las peculiaridades a contemplar. Este examen sigue los factores reales verificables teniendo como propiedad principal introducir una comprensión correcta.

Por otra parte, la configuración de la exploración se conceptualiza como la disposición general que intenta dar una estructura más amplia y más exacta a las preguntas planteadas en el examen, sostiene Suarez, Sáenz y Mero (2016).

Siendo así que la investigación realizada será de diseño no experimental, Gómez, M. (2006). Demuestra que un examen no necesita preocuparse por la modificación de sus factores donde simplemente nos limitaríamos a notar la manera normal de comportarse que tienen y que luego se desglosaría, en un lado similar siendo una investigación cruzada, donde los datos se recogen en un segundo solitario y excepcional, teniendo como objetivo primario dar sentido y notar las clases para ser exploradas.

Técnicamente entre lo que se presentara, la orientación es cualitativa. según Monje. (2011), nos permite saber que este tipo de datos no se tratarán de forma medible, siendo su construcción fundamentalmente los resultados.

### **3.2. Categorías, subcategorías y matriz de categorización.**

**Ámbito temático:** La Transacción Extrajudicial como forma de conclusión del proceso.

**Problema de investigación:** ¿Cuáles son los fundamentos jurídicos para que la transacción extrajudicial pueda formularse vía excepción procesal y sirva como una forma de conclusión del proceso en el Perú?

**Objetivo general:** Determinar los fundamentos jurídicos para que la transacción extrajudicial, pueda formularse vía excepción procesal y sirva como una forma de conclusión del proceso en el Perú.

**Objetivos específicos:** Del mismo modo, se tiene los siguientes Objetivos Específicos: 1) Explicar sobre el tratamiento jurídico que la jurisprudencia viene dando a la transacción extrajudicial dentro del proceso civil peruano, 2) Identificar los beneficios o ventajas que se obtendría dentro del proceso civil, la inclusión de la transacción extrajudicial como excepción procesal, 3) Proponer modificaciones legislativas con relación a las excepciones procesales en el proceso civil peruano.

Como categorías se tiene:

#### **Categoría 1:**

Transacción extrajudicial

#### **Sub Categorías:**

Tratamiento jurisprudencial,

Inclusión de transacción extrajudicial como excepción procesal,

Modificación del artículo 446 del código procesal civil.

**Categoría 2:**

Conclusión del proceso

**Sub Categorías:**

Economía procesal,

Celeridad procesal,

Beneficios procesales.

**3.3. Escenario de estudio:**

Ante todo, como atmósfera de investigación de la presente investigación fue en la competencia judicial de la ciudad de Huaraz.

**3.4. Participantes:**

Las personas oportunas, que voluntariamente participaron en la búsqueda de información, así como aquellas en las que se plasmó la utilización de los aparejos de recolección de datos, fueron los profesionales especializados en Derecho Civil, esto de que los resultados se adquirieron con el objetivo de ejecutar los instrumentos y que se cumplieran con datos satisfactorios para responder a los objetivos creados en este trabajo de examen.

**3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos:**

De la misma manera el bloque de preguntas llamado entrevista, que es un medio para el surgido de pensamientos y consideraciones que se verifican con la exploración, en el que se aplican cuestiones que se producen para el examen notando el grado de dificultad, donde el especialista hace un aire cordial con el entrevistado que así reivindica sus preguntas articulando sus pensamientos de forma clara y justa. Existen varios tipos de encuentros: de perfil o de similitud, de evaluación, de redacción, de encuesta, de examen o de petición, interpretativos, de

agradecimiento. Para nuestra situación, se utilizó la entrevista de examen ya que la utilizamos para obtener datos y confirmarlos.

### **3.6. Procedimiento:**

Básicamente lo que se completará en tres fases: comenzando con la elaboración de las indagaciones a utilizar en el estudio, que fueron 5, con el apoyo de cinco especialistas expertos en el punto propuesto; cada entrevista tuvo un plazo de 20 a 30 minutos, luego, en ese momento, se hizo la aprobación de los instrumentos con tres especialistas en el tema y continuando con los datos recogidos en la reunión y la aprobación se reflejó en este trabajo de examen.

De igual manera, los resultados se hicieron para adquirir fines y propuestas, según corresponda.

### **3.7. Rigor científico:**

Se utilizó el procedimiento de la encuesta y, en consecuencia, se elaboró un instrumento para calificar la fiabilidad, siendo ésta la reunión, que fue aprobada por los especialistas en la materia.

### **3.8. Método de análisis de datos:**

Durante la exploración de datos, se recogió información y se utilizó en el manual de la reunión para decidir los objetivos generales y explícitos, según el tema propuesto.

### **3.9. Aspectos éticos:**

Cabe destacar que este informe de investigación logra ser serio y original, ya que fue sometido al programa turnitin donde se adquirió menos del 25% de similitud, así mismo las referencias bibliográficas fueron utilizadas por las normas APA, confirmando así el derecho de autor que se utilizó en este trabajo de examen.



## IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

### 4.1. RESULTADOS:

Con relación al **Objetivo General**: Determinar los fundamentos jurídicos para que la transacción extrajudicial, pueda formularse vía excepción procesal y sirva como una forma de conclusión del proceso en el Perú. Sobre el tema materia de investigación, se desemboca diversos conceptos y puntos de vista, de diferentes autores, en tal sentido, Palacios sobre la transacción extrajudicial, refiere que es tipo un contrato ya que las partes deciden sobre un asunto patrimonial dudoso, para este autor este tipo de transacción no constituye formalmente una cosa juzgada, sin embargo, para las partes si es considerado así, siendo así quedarían extinguidas la obligaciones por lo que no existiría un interés para obrar.

El presupuesto material para la existencia de un proceso judicial es la existencia de una controversia, un conflicto de intereses o u caso justiciable, como lo señala claramente Monroy Gálvez, para quien que de lo que diremos que pocas de las extrañas situaciones irreconciliables presentes en toda la actualidad son susceptibles de ser llevadas, por los interesados en su respuesta, a los órganos estatales específicos para ello, es decir, a los órganos jurisdiccionales. Para que esto ocurra, es vital que la contestación sea aportada con un componente fundamental: la pertinencia legítima.

Es decir, los conflictos de intereses se producen en la vida de relación diaria, donde los ciudadanos resuelven constantemente sus diferencias, tanto las que tengan relevancia jurídica o no, en ese contexto, sólo llegan al poder judicial aquellos que tengan relevancia jurídica.

Con relación al **Primer Objetivo Específico**: Explicar sobre el tratamiento jurídico que la jurisprudencia viene dando a la transacción extrajudicial dentro del proceso civil peruano; se afirma también, que para acudir al órgano jurisdiccional, el justiciable necesita cumplir con los presupuestos procesales y las condiciones de la acción, y entre éstos

tenemos a la legitimidad para obrar y al interés para obrar, éste surge una vez que el justiciable utiliza un medio o todos los medios a su alcance para satisfacer en forma extra procesal su pretensión. Aunque señala que esta concepción de interés debe descartarse porque limita en forma irrazonable la garantía de acceso a la tutela jurisdiccional para efectos de nuestra postura nos sirva en la medida que la transacción es el instrumento por el cual los justiciables toman esta figura para poder resolver sus controversias.

Dentro de esta perspectiva, la transacción extra judicial sirve para resolver estas controversias de relevancia jurídica o no, por lo mismo, quien pretenda desconocer dicha transacción y acudir al órgano jurisdiccional pretendiendo las mismas cosas que fueron objeto de la transacción, no debiera tener cabida a la protección de la tutela jurisdiccional efectiva, cuanto más, si el objeto de transacción versa sobre derechos patrimoniales que tienen el carácter de disponibles.

Está claro que la transacción como acto jurídico bilateral, no está creado para ser fuente de obligaciones, sino para extinguirlas a través de concesiones mutuas, siendo ello un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura. Así que para que exista y proceda la transacción tendría que existir o un contrato incumplido y algún daño que reparar como consecuencia de la violación del deber genérico de “no dañar a otro”.

Con relación al **Segundo Objetivo Específico**: Identificar los beneficios o ventajas que se obtendría dentro del proceso civil, la inclusión de la transacción extrajudicial como excepción procesal, la transacción así concebida sirve para terminar con una controversia o para prevenirla, de modo que si existiera o faltase al cumplimiento de los acordado, se procedería con la demanda ejecutiva, pues constituiría un título ejecutivo, similar a la resolución judicial que constituye también un título de ejecución. Es decir, si ambos constituyen títulos de ejecución, no

existiría ningún inconveniente que ambos sirvieran para proponer excepciones perentorias que hagan fenecer el interés para obrar.

Las excepciones procesales reguladas en nuestro código civil, se clasifican en; 1) Dilatoria y 2) Perentorias, entre éstas están las que hacen fenecer el proceso y su consecuencia lógica es la conclusión del proceso, porque están referidas al fondo de la pretensión o controversia.

En ese mismo sentido, con relación a las excepciones perentorias se tiene: Primordialmente, las perentorias son aquellas que aluden a los beneficios del caso. Se van en contra genuinamente y producen la exoneración autorizada del demandado. Buscan la declaración de la eliminación del compromiso cuyo inicio no se cuestiona o la no existencia del derecho garantizado a pesar de su evidente inicio y por alguna realidad impeditiva, con lo que se oblitera el caso del ofendido eternamente, o su buen cambio, que es igualmente concluyente.

De modo que, si la transacción resuelve controversias de fondo, es perfectamente posible ser promovido como una excepción procesal, tan igual que la transacción judicial, es decir, la que ha sido homologado por el juez.

En relación al **Tercer Objetivo Específico**: Proponer modificaciones legislativas con relación a las excepciones procesales en el proceso civil peruano, se tiene que, no obstante, en nuestro ordenamiento jurídico procesal, solo hemos podido advertir como excepción a la transacción judicial, por ende, la corte suprema establecido en varias ejecutorias, se establece que, ante tal caso especial de transacción se presenta como un sistema de guarda procesal que se diseña cuando se prevé desplazar los impactos de un ciclo previamente liquidado, mediante un entendimiento de liquidación, de forma concluyente, en otro. Para la configuración de esta exención -de finalización de la interacción por intercambio- se requiere la simultaneidad de tres presupuestos, que son: a) la personalidad de los reunidos; b) el carácter del supuesto; y, c) el carácter del interés para actuar; (...) no se establecerá la exención de

intercambio que no cumpla con los requisitos de personalidad previstos por la normativa. Esto está señalado de manera taxativa en la casación N° 2734.

Teniendo en cuenta la transacción es considerada como una forma sencilla de solucionar conflictos, teniendo como finalidad la disminución de la carga procesal, la transacción extrajudicial se ocasiona fuera del proceso con el fin de que no se genere pleitos, sin embargo, esta no está considerada como una forma de excepción, lo cual sería a bien considerar el por qué si no hay mucha diferencia entre la transacción judicial y extrajudicial.

Y referirnos si sería prudente que solo se establezca a la transacción judicial como una excepción, en ese entendido la excepción de conclusión del proceso por transacción tiene como presupuesto la existencia de un proceso anterior, y es casi lo mismo que sucede en la transacción judicial por lo que sería adecuado establecer a la transacción extrajudicial como excepción de conclusión del proceso, sin embargo la corte suprema siempre establecido que la excepción de transacción solo podía sustentarse en la transacción judicial, lo que sería adecuado analizar.

## 4.2. DISCUSIÓN:

A continuación, daremos una perspectiva de la discusión en el ámbito del nivel jurisprudencial, podemos advertir que la transacción extra judicial, no ha sido admitida como excepción procesal. Si bien es cierto por lo que aún no está regulado la transacción judicial como forma de excepción para la conclusión del proceso, se tiene a la vista algunas casaciones referidas a la excepción de conclusión del proceso por transacción judicial, el primer caso está referido a la casación interpuesta por doña Giovanna contra la resolución expedida por la corte superior de justicia de Cajamarca donde declara fundada la excepción de conclusión del proceso por transacción propuesta por los demandados la minería Yanacocha. Y al final la casación lo declaran infundado ya que existía un acuerdo previo del proceso judicial (transacción extra judicial), que se interpuso como excepción lo que no permitió seguir con el proceso incoado por doña Giovanna.

Entre otras razones por la que el Primer Pleno Casatorio consideró que la transacción extrajudicial no homologado se puede proponer como excepción procesal bajo los siguientes argumentos: En su considerando 12 señaló lo siguiente: Se sostiene que la transacción, al igual que la evaluación de la parte más amplia en la enseñanza, produce diferentes resultados, siendo los principales: a) es obligatoria o restrictiva; b) es extintiva; c) hace una diferencia explicativa; d) tiene valor de cosa juzgada:

a) Es obligatoria o vinculante: Debido a su carácter jurídicamente vinculante, el canje convierte a los reunidos en una norma a la que deben someterse respecto a la ley actual, como indica la máxima de que "el acuerdo es la ley entre los reunidos".

b) Es extintivo: Precisamente en vista del impacto extintivo del intercambio, las partes no pueden declarar posteriormente las libertades postergadas por esta manifestación, en el caso de que lo hicieran, serían desestimadas por un caso especial de intercambio, que impide la

recarga de un caso previamente demolido por la virtualidad del entendimiento.

c) Tiene efecto declarativo: El intercambio no tiene un intercambio de privilegios sin embargo un impacto explicativo. Esto implica que cuando una de las partes contratantes percibe el derecho de la otra, no es tanto que esté pensando en que se lo está trasladando, sino que ese derecho ha existido desde antes y directamente en la cima de la persona que lo tiene después del intercambio.

d) Tiene valor de cosa juzgada: El último trozo del artículo 1302° de nuestro Código Civil vigente otorga tal condición a la permuta, punto de vista al que volveremos en otra ocasión cuando manejemos la conexión entre la permuta y la cosa juzgada y su posibilidad de ser propuesta como un caso especial en ese sentido.

## V. CONCLUSIONES:

**Primero:** La transacción judicial y extrajudicial tienen los mismos requisitos para su validez, por cuanto ambos se sustentan en las normas del derecho material, como son las normas del Código Civil. Por lo mismo, tienen los mismos efectos de resolver controversias entre las partes de relación.

**Segundo:** Nuestra legislación procesal, solo reconoce a la transacción llevada a cabo al interior del proceso, susceptible de ser propuesta como excepción procesal, marginando a la transacción extrajudicial, no obstante, ambos se sustentan en el derecho sustancial.

**Tercero:** La jurisprudencia nacional ha reconocido a la transacción extrajudicial como instrumento válido para ser propuesta como excepción procesal, por cuanto considera que esta institución está destinada a eliminar la controversia existente antes del inicio de un proceso judicial.

**Cuarto:** La legislación comparada no hace mucha distinción entre la transacción judicial o extrajudicial, equiparándolo a una sola institución, y por lo mismo deben generar los mismos efectos.

**Quinto:** Los beneficios y/o ventajas de la procedencia de la transacción extrajudicial como excepción procesal permitirá evitar juicios onerosos para llegar al mismo resultado de la transacción celebrado válidamente.

**Sexto:** Se requiere la modificación del artículo 446 del Código Procesal Civil, permitiendo la proposición de la excepción de transacción no homologada, para ser merituada en su contenido y requisito al momento de resolverlo.

## VI. RECOMENDACIONES:

**Primero:** Se propone la modificación del artículo 446 del Código Procesal Civil con el siguiente texto:

Artículo 446.- Excepciones proponibles.- El demandado sólo puede proponer las siguientes excepciones:

- 1.- Incompetencia;
- 2.- Falta de capacidad de ejercicio del demandante o de su representante, de acuerdo al artículo 43 del Código Civil.
- 3.- Representación defectuosa o insuficiente del demandante o del demandado;
- 4.- Oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda;
- 5.- Falta de agotamiento de la vía administrativa;
- 6.- Falta de legitimidad para obrar del demandante o del demandado;
- 7.- Litispendencia;
- 8.- Cosa Juzgada;
- 9.- Desistimiento de la pretensión;
- 10.- Por conciliación o transacción;
- 11.- Caducidad;
- 12.- Prescripción extintiva; y,
- 13.- Convenio arbitral.
- 14.- Falta de representación legal o de apoyo por capacidad de ejercicio restringida del demandante o de su representante, de acuerdo al artículo 44 del Código Civil.

**Segundo:** La jurisprudencia nacional admita la transacción extrajudicial no homologado como excepción procesal y evaluar sobre la validez sustancial de la institución al momento de resolver el medio de defensa.



## REFERENCIAS

- Águila, G. (2013). ABC del derecho. Lima: San Marcos E.I.R.L.
- Albaladejo, M. (1982). Curso de derecho civil - 1 ed. Barcelona: Boch.
- Barbero, D. (1967). Sistema del derecho privado - tomo I - 1 ed. Buenos Aires: Ediciones jurídicas Europa - America.
- Bunge, M. (2004) La investigación científica, Siglo XXI editores S.A, Buenos Aires, Argentina.
- Camacho, M. (2013). *La transacción*. intellectun. <https://intellectum.unisabana.edu.co/bitstream/handle/10818/5271/129857.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Carrión, J. (2000). Tratado de Derecho Procesal Civil. Lima: GRIJLEY.
- Castillo, M. (2001). Tratado de las obligaciones. Lima: Fondo editorial.
- Chanamé, R. (2016). Diccionario jurídico moderno. Editorial Lex & Iuris, Lima – Perú.
- Couture, E. (1993). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires: De palma.
- Coviello, N. (1938). Doctrina general del Derecho Civil - 4 ed. México: Hispano - Americana.
- Díaz, E. (1998). curso de Filosofía del Derecho. Madrid: Marcial Pons.
- Echandía, D. (1981). Compendio de Derecho Procesal. Bogotá: ABC.
- Erazo, J. (2010). Investigación dogmática. Lima: Jurista Editores.
- Gómez, C. (2006). La investigación científica en preguntas y respuestas. Sistema modular. Corporación uniandes. Ecuador.
- Gómez, M. (2006) Introducción a la metodología de la investigación científica, 1ª ed. – Córdoba: Brujas, Argentina.

- Grosman, C., & Martínez, I. (2000). Nuevas uniones después del divorcio -1 ed. Buenos Aires: Universidad.
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2006). Metodología de la Investigación. México: Mc Graw Hill.
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2010). Metodología de la Investigación - 5 ed. México: Mc Graw Hill.
- Hernández, S., et al. (2010). Metodología de la Investigación. México: McGrawHill.
- Herrera, L. (2006). Tareas de Investigación. Lima: Universidad Cantuta Maestría en Ciencias de la Educación.
- Hinestroza, F. (1983). Escritos varios. Colombia: Universidad Externado de Colombia.
- Lara, L. (1991). Procesos de investigación jurídica. México: instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM.
- Monje, C. (2011). Metodología de la investigación cuantitativa y cualitativa. Guía didáctica.
- Monroy, C. (2003). el proceso y el debido proceso. Pontificia Universidad Javeriana, 14.
- Monroy, J. (2010). comentarios a la ley procesal del trabajo. Lima: Themis.
- Moreira, M.; y Rosa, P. (2009). Métodos cualitativos y cuantitativos. Porto Alegre – Brasil.
- Ortiz, O. A. (s/f). ¿Cómo investigar en educación? Holguin - Cuba: Universidad Pedagógica "José De la Luz y Caballero".
- Osterling, F. (2018). *La transacción*. PUCP. [http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/122\\_La\\_Transaccion.pdf](http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/122_La_Transaccion.pdf)

- Osterling, F., & Castillo, M. (1997). La Transacción. PUCP, 76.
- Palacios, E. (2011). Breve reflexión sobre la excepción de conclusión del proceso por transacción. *Ius* 360, 1.
- Popper, K. (1980) La lógica de la investigación científica. Editorial Tecnos, S.A.
- Ramos, C. (2011). Cómo hacer una tesis de derecho y no envejecer en el intento. Lima: Grijley.
- Recasens, L. (1980). Sociología - 18 ed. Porrúa: Temis.
- Rojina, R. (1948). La transacción. UNAM, 17. Ruiz, J. (2012) Metodología de la investigación cualitativa, 5ª. Ed., Universidad de Deusto, Bilbao, España.
- San Cristóbal, S. (2011). La transacción como sistema de resolución. *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, 26.
- Sánchez, R. (2018). El proyecto y la tesis jurídica. Lima: Ffecaat.
- Santos, H. (2000). Teoría General del proceso. México: Mc Graw Hill.
- Solís, E. A. (1991). Metodología de la investigación jurídico social. Lima: USMP.
- Suarez, N., Sáenz, J. y Mero, J. (2016). Elementos Esenciales del diseño de la investigación, sus características. *Revista científica dominio de las ciencias*.
- Tamayo, M. (2003). El proceso de la investigación científica, México: Limusa S.A.
- Tribunal Constitucional. (s.f.). Jurisprudencias. Obtenido de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/09332-2006-AA.pdf>
- Vodanovich, A. (1993). Contrato de transacción. Santiago de Chile: Jurídica Cono Sur Ltda.
- Witker, J. (1991) Como elaborar una tesis en derecho. Editorial Civitas, S.A. Madrid, España.

Zelada, N. (2015). *Formas especiales de conclusión de un proceso.*

<https://es.slideshare.net/nezeme/equipo-razonabilidad->

[finprocesoconciliacion](https://es.slideshare.net/nezeme/equipo-razonabilidad-finprocesoconciliacion)

Zelayarán, D. (2000). *Metodología de la Investigación Jurídica.* Lima: Ediciones Jurídicas.

**ANEXOS**

**ANEXO: MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN**

OBJETIVOS	CATEGORÍA	SUB CATEGORÍAS	/ PREGUNTA ORIENTADORA	FUENTES	TÉCNICAS
<p>Determinar los fundamentos jurídicos para que la transacción extrajudicial, pueda formularse vía excepción procesal y sirva como una forma de conclusión del proceso en el Perú.</p>	<p>Transacción extrajudicial</p>	<p>Tratamiento jurisprudencial</p>	<p>¿Según su experiencia, existe un tratamiento jurisprudencial en la transacción extrajudicial, como una forma de conclusión proceso?</p>	<p>Entrevistas</p>	<p>Entrevista</p>
		<p>Inclusión de transacción extrajudicial como excepción procesal</p>	<p>¿Según su experiencia, la inclusión de transacción extrajudicial como excepción procesal, puede formularse como como una forma de conclusión del proceso?</p>		
		<p>Modificación del artículo 446 del código procesal civil</p>	<p>¿Según su experiencia, es factible la modificación del artículo 446 del código procesal civil?</p>		
	<p>Conclusión del proceso</p>	<p>Economía procesal</p>	<p>¿Según su experiencia, la conclusión del proceso, implica una economía procesal?</p>	<p>Se tuvo como fuente documental, la revisión de la doctrina</p>	<p>Análisis documental</p>
		<p>Celeridad procesal</p>	<p>¿Según su experiencia, la conclusión el proceso, implica una celeridad procesal?</p>		

		Beneficios procesales	¿Según su experiencia, la conclusión del proceso, implica adquirir beneficios procesales?		
--	--	-----------------------	---	--	--

## INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

### Guía de Entrevista

En primer lugar, muchas gracias por haber aceptado responder nuestra entrevista. En segundo lugar, para informar que, la presente guía tiene como objetivo conocer su opinión sobre el tema: "La Transacción Extrajudicial como Forma de Conclusión del Proceso"; para ello se propone una serie de interrogantes, las cuales responderá conforme a su criterio, para poder lograr los fines pertinentes.

#### TITULO DE LA TESIS:

"La Transacción Extrajudicial como Forma de Conclusión del Proceso".

#### ENTREVISTADO:

----- Sánchez Palacios Wilmer Antonio -----

#### CARGO:

----- Abogado - Litigante -----

¿Según su experiencia, existe un tratamiento jurisprudencial en la transacción extrajudicial, como una forma de conclusión proceso?

Si existe un tratamiento Jurisprudencial en la transacción extrajudicial, como forma de conclusión proceso, ver Casación 1465 - 2007 Cajamarca  
Casación 2667 - 2010 Lima

¿Según su experiencia, la inclusión de transacción extrajudicial como excepción procesal, puede formularse como como una forma de conclusión del proceso?

La inclusión de transacción extrajudicial como excepción procesal, si puede formarse como una forma de conclusión del proceso, como es de verse del primer pleno casatorio 1465 - 2007 - Cajamarca.



¿Según su experiencia, es factible la modificación del artículo 446 del código procesal civil?

Desde mi punto de vista no es factible la modificación del Art. 466 de CPC, por cuanto los puntos en concreto que se va a determinar la continuidad o no de un proceso, teniendo en cuenta que la excepciones son medios de defensa.

¿Según su experiencia, la conclusión del proceso, implica una economía procesal?

La conclusión del proceso si implica una economía procesal por cuanto este principio esta referido al ahorro de tiempo, gasto y esfuerzo en atencion a ello la transacción siendo una forma de conclusión de proceso por acuerdo mutuo de las partes da por resuelto el caso evitando el desarrollo de todas las etapas del proceso, es decir se abrevia el proceso.

¿Según su experiencia, la conclusión el proceso, implica una celeridad

procesal? La conclusión del proceso, si implica una celeridad procesal, por cuanto este principio esta referido a la culminación de un proceso, de forma rapida y eficaz, sin mayores dilaciones, por lo que la conclusión del proceso se da en el entendido que las partes se sometan a una salida alternativa en temas penales, donde se llega a un acuerdo y se pone fin al proceso evitando todo juzgamiento.

¿Según su experiencia, la conclusión del proceso, implica adquirir beneficios

procesales? La conclusión del proceso, si implica adquirir beneficios procesales, cada vez que la conclusión del proceso, beneficia al investigado con el descuento del 7mo de la pena y la terminación del proceso beneficia con el descuento del 6<sup>to</sup> de la pena.

Vega Dextre Mario  
ABOGADO  
C.A.A. N° 2095

APELLIDOS Y NOMBRES DEL ENTREVISTADO

D.N.I. 420160826

## INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

### Guía de Entrevista

En primer lugar, muchas gracias por haber aceptado responder nuestra entrevista. En segundo lugar, para informar que, la presente guía tiene como objetivo conocer su opinión sobre el tema: "La Transacción Extrajudicial como Forma de Conclusión del Proceso"; para ello se propone una serie de interrogantes, las cuales responderá conforme a su criterio, para poder lograr los fines pertinentes.

#### TITULO DE LA TESIS:

"La Transacción Extrajudicial como Forma de Conclusión del Proceso".

#### ENTREVISTADO:

Abogado: Carlos Benites Fernandez

#### CARGO:

Abogado: Litigante.

¿Según su experiencia, existe un tratamiento jurisprudencial en la transacción extrajudicial, como una forma de conclusión proceso?

Por su puesto que si, existen jurisprudencias y casaciones, por ser una figura legal y objetiva que opera en el art. 1302. c.c.

¿Según su experiencia, la inclusión de transacción extrajudicial como excepción procesal, puede formularse como como una forma de conclusión del proceso?

Se informa a vuestra autoridad del sistema de justicia, por su puesto dese sea el primer camino a adoptarse, a fin de viabilizar los procesos judiciales.

¿Según su experiencia, es factible la modificación del artículo 446 del código procesal civil?

EL PROBLEMA RADICA EN LA PREVALENCIA DE LOS JUZGOS DE TAC MANERA SI SE DECLARA CONSENTIDA Y EJECUTORIA NO HAY RECURSO ALGUNO, SI TUO UNA REVISION.

¿Según su experiencia, la conclusión del proceso, implica una economía procesal?

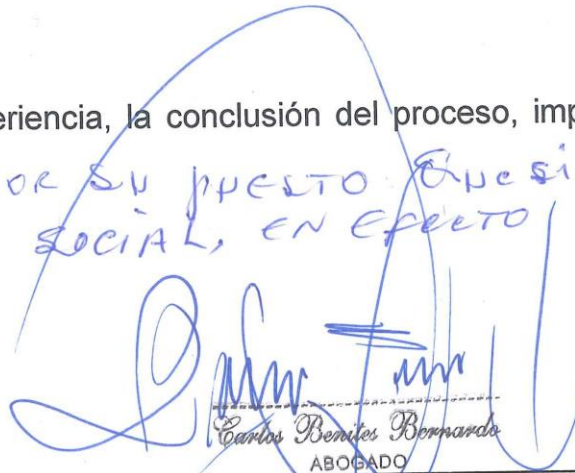
MAS QUE NADA VOLUNTAD DE LAS PARTES.

¿Según su experiencia, la conclusión el proceso, implica una celeridad procesal?

CSO ES LA FINANCIA, ROMPER LA CARGA PROCESAL.

¿Según su experiencia, la conclusión del proceso, implica adquirir beneficios procesales?

POR SU PUESTO. PUES SI POR QUE SEGO DA PAZ SOCIAL, EN EFECTO COSA JUZGADA.



Carlos Benites Bernande

ABOGADO  
C.A.L. 39409

APELLIDOS Y NOMBRES DEL ENTREVISTADO

D.N.I. 43686867

# INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

## Guía de Entrevista

En primer lugar, muchas gracias por haber aceptado responder nuestra entrevista. En segundo lugar, para informar que, la presente guía tiene como objetivo conocer su opinión sobre el tema: "La Transacción Extrajudicial como Forma de Conclusión del Proceso"; para ello se propone una serie de interrogantes, las cuales responderá conforme a su criterio, para poder lograr los fines pertinentes.

### TITULO DE LA TESIS:

"La Transacción Extrajudicial como Forma de Conclusión del Proceso".

### ENTREVISTADO:

Yocely Canones Robles

### CARGO:

Abogado - Litigante

¿Según su experiencia, existe un tratamiento jurisprudencial en la transacción extrajudicial, como una forma de conclusión proceso?

Efectivamente existe una jurisprudencia; la Casación N° 1465-2007 - Casamarca, como se corrobora de lo descrito, entre la parte demandante y la empresa Yaracocha, se celebraron tres transacciones Extrajudiciales.

¿Según su experiencia, la inclusión de transacción extrajudicial como excepción procesal, puede formularse como como una forma de conclusión del proceso?

La Transacción Extrajudicial, es una forma especial de Conclusión del proceso, de acuerdo al artículo 334° del Código Procesal Civil, el cual estipula que en cualquier parte del proceso las partes pueden transigir su conflicto de intereses.

¿Según su experiencia, es factible la modificación del artículo 446 del código procesal civil?

Claro que si es factible, dado que la transacción constituye uno de los modos de extinguir las obligaciones, y se define como un acto jurídico bilateral, por la cual las partes extinguen obligaciones.

¿Según su experiencia, la conclusión del proceso, implica una economía procesal?

En efecto, el proceso debe ser llevado a cabo en el menor número posible de actos procesales, de esta manera evitando procesos largos y prolongados.

¿Según su experiencia, la conclusión del proceso, implica una celeridad procesal?

La celeridad procesal es un principio y por medio de normas imperativas buscan el avance del proceso con prescindencia de la actividad de las partes. El hecho trascendente e indiscutible es que una justicia tardía no es justicia.

¿Según su experiencia, la conclusión del proceso, implica adquirir beneficios procesales?

En efecto los beneficios procesales, producen una modificación favorable, y estos permiten la conclusión del proceso satisfactoriamente.

  
Yufreby Camónes Robles  
ABOGADO  
C.A.A. Reg. 3709

---

APELLIDOS Y NOMBRES DEL ENTREVISTADO

D.N.I.

## INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

### Guía de Entrevista

En primer lugar, muchas gracias por haber aceptado responder nuestra entrevista. En segundo lugar, para informar que, la presente guía tiene como objetivo conocer su opinión sobre el tema: "La Transacción Extrajudicial como Forma de Conclusión del Proceso"; para ello se propone una serie de interrogantes, las cuales responderá conforme a su criterio, para poder lograr los fines pertinentes.

#### TITULO DE LA TESIS:

"La Transacción Extrajudicial como Forma de Conclusión del Proceso".

#### ENTREVISTADO:

Abog. Hidalgo García Stewart Adams

#### CARGO:

Abogado independiente

¿Según su experiencia, existe un tratamiento jurisprudencial en la transacción extrajudicial, como una forma de conclusión proceso?

No existe tratamiento jurisprudencial en mi experiencia en la que la transacción extrajudicialmente independientemente concluya un proceso.

¿Según su experiencia, la inclusión de transacción extrajudicial como excepción procesal, puede formularse como como una forma de conclusión del proceso?

La transacción extrajudicial como su nombre lo indica es un acuerdo entre las partes fuera del proceso, en ese orden de ideas resultaría innecesario hacerlo fuera del proceso cuando esto se puede solicitar dentro del proceso (446 numeral 10 CPC)

¿Según su experiencia, es factible la modificación del artículo 446 del código procesal civil?

• En otras figuras sí, pero referente a la transacción "extrajudicial" no.

¿Según su experiencia, la conclusión del proceso, implica una economía procesal?

• Definitivamente que la conclusión del proceso en sus diversas causales es un importante ahorro de tiempo, recursos humanos y economía procesal.

¿Según su experiencia, la conclusión el proceso, implica una celeridad procesal?

• Definitivamente, bajo los mismos argumentos expresados en el punto anterior.

¿Según su experiencia, la conclusión del proceso, implica adquirir beneficios procesales?

• NO.



*Stewart A. Hidalgo García*

Stewart A. Hidalgo García  
ABOGADO  
C.A.A. 1702

---

APELLIDOS Y NOMBRES DEL ENTREVISTADO

D.N.I.

## INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

### Guía de Entrevista

En primer lugar, muchas gracias por haber aceptado responder nuestra entrevista. En segundo lugar, para informar que, la presente guía tiene como objetivo conocer su opinión sobre el tema: "La Transacción Extrajudicial como Forma de Conclusión del Proceso"; para ello se propone una serie de interrogantes, las cuales responderá conforme a su criterio, para poder lograr los fines pertinentes.

#### TITULO DE LA TESIS:

"La Transacción Extrajudicial como Forma de Conclusión del Proceso".

#### ENTREVISTADO:

-----  
*Michael Washington GARCÍA AQUINO*  
-----

#### CARGO:

-----  
*Abogado*  
-----

¿Según su experiencia, existe un tratamiento jurisprudencial en la transacción extrajudicial, como una forma de conclusión proceso?

*Si existe tratamiento y transacciones extrajudiciales, en el ámbito laboral, civil.*

¿Según su experiencia, la inclusión de transacción extrajudicial como excepción procesal, puede formularse como como una forma de conclusión del proceso?

*Si se puede formular conclusión del proceso mediante transacción extrajudicial.*



¿Según su experiencia, es factible la modificación del artículo 446 del código procesal civil?

— modificación no se puede añadir si algunos puntos.

¿Según su experiencia, la conclusión del proceso, implica una economía procesal?

La conclusión anticipada del proceso de todos momentos, tiene beneficios, tanto para los operadores jurídicos como para las partes procesales, en cuanto a la carga procesal y economía.

¿Según su experiencia, la conclusión el proceso, implica una celeridad procesal?

La conclusión del proceso si tiene beneficios en la celeridad procesal.

¿Según su experiencia, la conclusión del proceso, implica adquirir beneficios procesales?

Si se adquiere beneficios procesales, en cuanto a/momento de separación civil, la pena.

MARTIN  Michael W. Garcia Aquino  
Abg. C.A.A N° 2578

APELLIDOS Y NOMBRES DEL ENTREVISTADO

D.N.I. 41515866

## ANEXO: VALIDEZ DE EXPERTO N° 1



Fuente: Elaboración propia.

### MATRIZ DE VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO

#### TÍTULO DE LA TESIS: “La Transacción Extrajudicial como Forma de Conclusión del Proceso”

CATEGORÍA	SUB CATEGORÍA	INDICADOR	ITEMS	OPCIÓN DE RESPUESTA		CRITERIOS DE EVALUACIÓN								OBSERVACIÓN Y/O RECOMENDACIONES			
						Siempre	Algunas veces	Nunca	RELACION ENTRE LA CATEGORÍA Y SUB CATEGORÍA		RELACION ENTRE SUB CATEGORÍA Y EL INDICADOR		RELACION ENTRE EL INDICADOR Y EL ÍTEM		RELACION ENTRE EL ÍTEM Y LA OPCIÓN DE RESPUESTA		
									SI	NO	SI	NO	SI		NO	SI	NO
Transacción extrajudicial	Tratamiento jurisprudencial	jurisprudencia	¿Según su experiencia, existe un tratamiento jurisprudencial en la transacción extrajudicial, como una forma de conclusión proceso?				X		X		X		X				
	Inclusión de transacción extrajudicial como excepción procesal	Excepción procesal	¿Según su experiencia, la inclusión de transacción extrajudicial como excepción procesal, puede formularse como como una forma de conclusión del proceso?				X		X		X		X				
	Modificación del artículo 446 del código procesal civil	Modificatoria normativa	¿Según su experiencia, es factible la modificación del artículo 446 del código procesal civil?				X		X		X		X				
Conclusión del	Economía procesal	Minimización de gastos	¿Según su experiencia, la conclusión del proceso, implica una economía procesal?				X		X		X		X				

proceso	Celeridad procesal	Trámite más rápido	¿Según su experiencia, la conclusión el proceso, implica una celeridad procesal?				X		X		X		X	
	Beneficios procesales	Facilidades en el proceso	¿Según su experiencia, la conclusión del proceso, implica adquirir beneficios procesales?				X		X		X		X	

Apellidos y Nombres del Evaluador: ADINA PAMELA CASTILLO VILLANUEVA

Grado Académico: MAESTRA EN GESTIÓN PÚBLICA

DNI. 43912143

-----  
**ADINA PAMELA CASTILLO VILLANUEVA**  
 Maestra de Gestión Pública  
 Abogada  
 Lic. En Psicología C.Ps. P 15910

\_\_\_\_\_  
 Firma del Validador  
 DNI



## RESULTADO DE LA VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO

**NOMBRE DEL INSTRUMENTO:** "Guía de Entrevista"

**OBJETIVO:** Validar la información recabada

**DIRIGIDO A:** Abogado experto

**VALORACIÓN DEL INSTRUMENTO:**

DEFICIENTE	REGULAR	BUENO	MUY BUENO	EXCELENTE
			X	

**APELLIDOS Y NOMBRES DEL EVALUADOR:**

**GRADO ACADÉMICO:**

09 de julio de 2021.

-----  
ADINA PAMELA CASTILLO VILLANUEVA  
Maestra de Gestión Pública  
Abogada  
Lic. En Psicología C.Ps. P 15910  
Firma del Validador  
DNI

## FICHA PARA EL JUICIO DE EXPERTO

### I. GENERALIDADES

1.1. **Título:** "La Transacción Extrajudicial como Forma de Conclusión del Proceso".

1.2. **Finalidad:** Validar todo el contenido de la entrevista referida

1.3. **Objetivo del instrumento:** Recabación de ideas y pensamientos

1.4. **Investigado:**

- **Nombres y Apellidos:** Henostroza Melgarejo, Luis Juan
- **Condición** : Bachiller
- **Nacionalidad** : peruana
- **Procedencia** : Huaraz
- **Idioma** : Español

1.5. **Instrumento:** Entrevista

1.6. **Información del experto (Validador):**

**Nombres y Apellidos:** Adina Pamela Castillo Villanueva.

**Grado académico/ Título/Especialidad:** Magister en Gestión Pública.

<b>Título Profesional</b>	Abogada
<b>Especialidad</b>	Derechos Humanos, Gestión Pública, etc.
<b>Maestría</b>	Gestión Pública

**Experiencia laboral actual:**

<b>Institución</b>	<b>Cargo</b>	<b>Tiempo (años)</b>
Ministerio de Educación	Asesoría	9 meses
Corte Superior de Justicia del Santa	Psicóloga en Cámara Gesell	6 meses
Centro Emergencia Mujer	Área de Psicología	7 años

- **Fecha de revisión:** 09 de julio de 2021

**III. ASPECTOS METODOLÓGICOS**

Categoría 1	Transacción extrajudicial								OBSERVACIONES
ÍTEMS	Redacción clara y precisa		Tiene coherencia con la Categoría		Pertinencia		Relevancia		
	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	
¿Según su experiencia, existe un tratamiento jurisprudencial en la transacción extrajudicial, como una forma de conclusión proceso?	X		X		X		X		
¿Según su experiencia, la inclusión de transacción extrajudicial como excepción procesal, puede formularse como como una forma de conclusión del proceso?	X		X		X		X		
¿Según su experiencia, es factible la modificación del artículo 446 del código procesal civil?	X		X		X		X		
Categoría 2	Conclusión del proceso								OBSERVACIONES
ÍTEMS	Redacción clara y precisa		Tiene coherencia con la Categoría		Pertinencia		Relevancia		
	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	
¿Según su experiencia, la conclusión del proceso, implica una economía procesal?	X		X		X		X		
¿Según su experiencia, la conclusión el proceso, implica una celeridad procesal?	X		X		X		X		
¿Según su experiencia, la conclusión del proceso, implica adquirir beneficios procesales?	X		X		X		X		



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**Comentarios:**

**NINGUNO.**

**Opinión de Aplicabilidad:**

Aplicable ( X )    Aplicable después de corregir (   )    No Aplicable (   )

**Nombres y apellidos del Juez experto validador: |**

**Mg. ADINA PAMELA CASTILLO VILLANUEVA**

**Documento de Identidad: 43912143**

**Huaraz, 09 de julio de 2021**

-----  
**ADINA PAMELA CASTILLO VILLANUEVA**

**Maestra de Gestión Pública**

**Abogada**

**Lic. En Psicología C.Ps. P 15910**

**Juez Validador**

## ANEXO: VALIDEZ DE EXPERTO N° 2



Fuente: Elaboración propia.

### MATRIZ DE VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO

#### TÍTULO DE LA TESIS: “La Transacción Extrajudicial como Forma de Conclusión del Proceso”

CATEGORIA	SUB CATEGORIA	INDICADOR	ITEMS	OPCIÓN DE RESPUESTA		CRITERIOS DE EVALUACIÓN								OBSERVACION Y/O RECOMENDACIONES			
						Siempre	Algunas veces	Nunca	RELACION ENTRE LA CATEGORÍA Y SUB CATEGORÍA		RELACION ENTRE SUB CATEGORÍA Y EL INDICADOR		RELACION ENTRE EL INDICADOR Y EL ÍTEM		RELACION ENTRE EL ÍTEM Y LA OPCIÓN DE RESPUESTA		
									SI	NO	SI	NO	SI		NO	SI	NO
Transacción extrajudicial	Tratamiento jurisprudencial	jurisprudencia	¿Según su experiencia, existe un tratamiento jurisprudencial en la transacción extrajudicial, como una forma de conclusión proceso?				X		X		X		X				
	Inclusión de transacción extrajudicial como excepción procesal	Excepción procesal	¿Según su experiencia, la inclusión de transacción extrajudicial como excepción procesal, puede formularse como una forma de conclusión del proceso?				X		X		X		X				
	Modificación del artículo 446 del código procesal civil	Modificatoria normativa	¿Según su experiencia, es factible la modificación del artículo 446 del código procesal civil?				X		X		X		X				
Conclusión del	Economía procesal	Minimización de gastos	¿Según su experiencia, la conclusión del proceso, implica una economía procesal?				X		X		X		X				

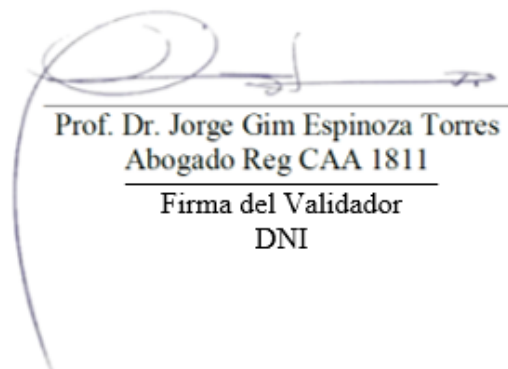


proceso	Celeridad procesal	Trámite más rápido	¿Según su experiencia, la conclusión el proceso, implica una celeridad procesal?				X		X		X		X		
	Beneficios procesales	Facilidades en el proceso	¿Según su experiencia, la conclusión del proceso, implica adquirir beneficios procesales?				X		X		X		X		

Apellidos y Nombres del Evaluador: JORGE GIM ESPINOZA TORRES

Grado Académico: DOCTOR EN GESTIÓN PÚBLICA

DNI. 40204318



Prof. Dr. Jorge Gim Espinoza Torres  
 Abogado Reg CAA 1811  
 Firma del Validador  
 DNI



## RESULTADO DE LA VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO

**NOMBRE DEL INSTRUMENTO:** "Guía de Entrevista"

**OBJETIVO:** Validar la información recabada

**DIRIGIDO A:** Abogado experto

**VALORACIÓN DEL INSTRUMENTO:**

DEFICIENTE	REGULAR	BUENO	MUY BUENO	EXCELENTE
			X	

**APELLIDOS Y NOMBRES DEL EVALUADOR:**

**GRADO ACADÉMICO:**

09 de julio de 2021.

  
Prof. Dr. Jorge Gim Espinoza Torres  
Abogado Reg CAA 1811

Firma del Validador  
DNI

## FICHA PARA EL JUICIO DE EXPERTO

### I. GENERALIDADES

1.1. **Título:** “La Transacción Extrajudicial como Forma de Conclusión del Proceso”.

1.2. **Finalidad:** Validar todo el contenido de la entrevista referida

1.3. **Objetivo del instrumento:** Recabación de ideas y pensamientos

1.4. **Investigado:**

- **Nombres y Apellidos:** Henostroza Melgarejo, Luis Juan
- **Condición** : Bachiller
- **Nacionalidad** : peruana
- **Procedencia** : Huaraz
- **Idioma** : Español

1.5. **Instrumento:** Entrevista

1.6. **Información del experto (Validador):**

**Nombres y Apellidos:** Jorge Gim Espinoza Torres.

**Grado académico/ Título/Especialidad:** Doctor en Gestión Pública.

<b>Título Profesional</b>	Abogado
<b>Especialidad</b>	Gestión Pública, etc.
<b>Maestría</b>	Gestión Pública.
<b>Doctorado</b>	Gestión Pública.

**Experiencia laboral actual:**

<b>Institución</b>	<b>Cargo</b>	<b>Tiempo (años)</b>
Universidad César Vallejo	Docente Tiempo Parcial	1 año
Universidad San Pedro	Docente Escuela de Posgrado	1 año
Ministerio de Justicia	Defensor Público	10 años

- **Fecha de revisión:** 09 de julio de 2021

**III. ASPECTOS METODOLÓGICOS**

Categoría 1	Transacción extrajudicial								OBSERVACIONES
ÍTEMS	Redacción clara y precisa		Tiene coherencia con la Categoría		Pertinencia		Relevancia		
	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	
¿Según su experiencia, existe un tratamiento jurisprudencial en la transacción extrajudicial, como una forma de conclusión proceso?	X		X		X		X		
¿Según su experiencia, la inclusión de transacción extrajudicial como excepción procesal, puede formularse como como una forma de conclusión del proceso?	X		X		X		X		
¿Según su experiencia, es factible la modificación del artículo 446 del código procesal civil?	X		X		X		X		
Categoría 2	Conclusión del proceso								OBSERVACIONES
ÍTEMS	Redacción clara y precisa		Tiene coherencia con la Categoría		Pertinencia		Relevancia		
	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	
¿Según su experiencia, la conclusión del proceso, implica una economía procesal?	X		X		X		X		
¿Según su experiencia, la conclusión el proceso, implica una celeridad procesal?	X		X		X		X		
¿Según su experiencia, la conclusión del proceso, implica adquirir beneficios procesales?	X		X		X		X		

**Comentarios:**

NINGUNO.

**Opinión de Aplicabilidad:**


Aplicable ( X )    Aplicable después de corregir (   )    No Aplicable (   )

**Nombres y apellidos del Juez experto validador:**

**Dr. JORGE GIM ESPINOZA TORRES**

**Documento de Identidad: 40204318**

**Huaraz, 09 de julio de 2021**

  
\_\_\_\_\_  
Prof. Dr. Jorge Gim Espinoza Torres  
Abogado Reg CAA 1811  
\_\_\_\_\_  
Juez Validador

ANEXO: VALIDEZ DE EXPERTO N°03



Fuente: Elaboración propia.

*Ronald Regán López Julca*  
 FISCAL PROVINCIAL TITULAR  
 FISCALÍA PROVINCIAL DE FAMILIA DE HUARAZ  
 DISTRITO FISCAL DE ANCASH

MATRIZ DE VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO

TITULO DE LA TESIS: “La Transacción Extrajudicial como Forma de Conclusión del Proceso”


CATEGORIA	SUB CATEGORIA	INDICADOR	ÍTEMS	OPCIÓN DE RESPUESTA		CRITERIOS DE EVALUACIÓN								OBSERVACIÓN Y/O RECOMENDACIONES	
				Siempre	Algunas veces	Nunca	RELACIÓN ENTRE LA CATEGORÍA Y SUB CATEGORIA		RELACIÓN ENTRE SUB CATEGORIA Y EL INDICADOR		RELACIÓN ENTRE EL INDICADOR Y EL ÍTEM		RELACIÓN ENTRE EL ÍTEM Y LA OPCIÓN DE RESPUESTA		
							SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI		NO
Transacción extrajudicial	Tratamiento jurisprudencial	Jurisprudencia	¿Según su experiencia, existe un tratamiento jurisprudencial en la transacción extrajudicial, como una forma de conclusión proceso?				X		X		X		X		
	Inclusión de transacción extrajudicial como excepción procesal.	Excepción procesal	¿Según su experiencia, la inclusión de transacción extrajudicial como excepción procesal, puede formularse como una forma de conclusión del proceso?				X		X		X		X		
	Modificación del artículo 446 del código procesal civil.	Modificatoria Normativa	¿Según su experiencia, es factible la modificación del artículo 446 del código procesal civil?				X		X		X		X		
Conclusión del	Economía procesal	Minimización de gastos	¿Según su experiencia, la conclusión del proceso, implica una economía procesal?				X		X		X		X		

<b>proceso</b>	<b>Celeridad procesal</b>	<b>trámite más rápido</b>	¿Según su experiencia, la conclusión el proceso, implica una celeridad procesal?				X		X		X		X		
	<b>Beneficios procesales</b>	<b>Facilidades en el proceso</b>	¿Según su experiencia, la conclusión del proceso, implica adquirir beneficios procesales?				X		X		X		X		

Apellidos y Nombres del Evaluador: **LOPEZ JULCA RONALD REGAN**

Grado Académico: **Maestría en Derecho con Mención en Derecho Civil y Comercial**

**DNI. 41715034**

  
 RONALD REGAN LÓPEZ JULCA  
 FISCAL PROVINCIAL TITULAR  
 FISCALÍA PROVINCIAL DE FAMILIA DE HUAPAZ  
 CENTRO FISCAL DE HUAPAZ

**Firma del Validador**

**DNI**



## RESULTADO DE LA VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO

**NOMBRE DEL INSTRUMENTO:** "Guía de Entrevista"

**OBJETIVO :** Validar la información recabada

**DIRIGIDO A:** Abogado experto

**VALORACIÓN DEL INSTRUMENTO:**

DEFICIENTE	REGULAR	BUENO	MUY BUENO	EXCELENTE
			X	

**APELLIDOS Y NOMBRES DEL EVALUADOR:** LOPEZ JULCA RONALD REGAN

**GRADO ACADÉMICO:** Maestría en Derecho con Mención en Derecho Civil y Comercial

09 de julio del 2021.

  
RONALD REGAN LÓPEZ JULCA  
FISCAL PROVINCIAL TITULAR  
FISCALÍA PROVINCIAL DE FAMILIA DE  
DISTRITO FISCAL

Firma del Validador

DNI





III. ASPECTOS METODOLÓGICOS

Categoría 1	Transacción extrajudicial								OBSERVACIONES
ÍTEMS	Redacción clara y precisa		Tiene coherencia con la Categoría		Pertinencia		relevancia		
	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	
¿Según su experiencia, existe un tratamiento jurisprudencial en la transacción extrajudicial, como una forma de conclusión proceso?	X		X		X		X		
¿Según su experiencia, la inclusión de transacción extrajudicial como excepción procesal puede formularse como una forma de conclusión del proceso?	X		X		X		X		
¿según su experiencia, es factible la modificación del artículo 446 del código procesal civil?	X		X		X		X		
Categoría 2	Conclusión del proceso								OBSERVACIONES
ÍTEMS	Redacción clara y precisa		Tiene coherencia con la Categoría		Pertinencia		relevancia		
	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	
¿Según su experiencia, la conclusión del proceso, implica una economía procesal?	X		X		X		X		
¿según su experiencia, la conclusión el proceso, implica una celeridad procesal?	X		X		X		X		
¿Según su experiencia, la conclusión del proceso, implica adquirir beneficios procesales?	X		X		X		X		

  
 RONALD REGAN LOPE JULCA  
 FISCAL PROVINCIAL TITULAR  
 FISCALÍA PROVINCIAL DE FAMILIA P. CARAZO  
 DISTRITO FISCAL DE ANCOSES



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**Comentarios:**

**NINGUNO**

**Opinión de Aplicabilidad:**


Aplicable ( X )    Aplicable después de corregir (    )    No aplicable (    )

**Nombres y apellidos del Fiscal experto validador: LOPEZ JULCA RONALD REGAN**

**Dr. Maestría en Derecho con Mención en Derecho Civil y Comercial**

**Documento de Identidad: 41715034**

**Huaraz, 09 de julio de 2021**

  
\_\_\_\_\_  
RONALD REGAN LÓPEZ JULCA  
FISCAL PROVINCIAL TITULAR  
FISCALÍA PROVINCIAL DE FAMILIA DE HUARAZ  
DISTRITO FISCAL DE ANCASH

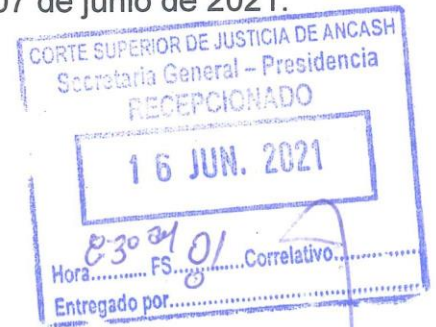
**Juez Validador**

*“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”*

Huaraz, 07 de junio de 2021.

**OFICIO N° 092-2021-UCV-ED-C-Hz**

Señor (a):  
**Dr. ARMANDO MARCIAL CANCHARI ORDOÑEZ.**  
**Presidente de la Corte Superior de Justicia de Ancash.**  
Presente.



**ASUNTO: SOLICITA AUTORIZACIÓN PARA  
APLICACIÓN DE INSTRUMENTO METODOLÓGICO.**

Es grato dirigirme a su digna persona, para saludarlo cordialmente y, asimismo, en virtud del compromiso y apoyo institucional a la investigación científica, el estudiante de la Escuela Profesional de Derecho de nuestra Institución, viene ejecutando una investigación científica denominada: “La Transacción Extrajudicial como Forma de Conclusión del Proceso”; razón por el cual, respetuosamente **SOLICITO** autorización para que aplique aquellos instrumentos metodológicos pertinentes a su tema de investigación (revisión documental, entrevistas al personal, y registro de datos), en el área bajo su cargo; los que serán de mucha utilidad y ayuda para poder viabilizar y validar la referida investigación.

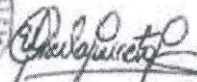
El estudiante encargado de recopilar la información es:

- **Henostroza Melgarejo, Luis Juan – DNI: 80206769**  
Cel: 944837778 - Correo Electrónico: luisjuanhenostroza@gmail.com

Sin otro particular, me despido de usted, agradeciendo de antemano su gentil colaboración y contribución a la investigación universitaria.

Atentamente,





**FORMATO DE CONSENTIMIENTO INFORMADO:**

Dra. Úrsula Aniceto Norabuena  
Coordinadora de la Escuela de  
Derecho UCV-Huaraz.


## DECLARATORIA DE USO DE FORMATO DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

Henostroza Melgarejo Luis Juan, con documento nacional de identidad N° 80206769, estudiante del Segundo Curso Taller de Titulación de la Escuela de Derecho, de la Universidad César Vallejo – Filial Huaraz.

### Declaro Bajo Juramento que:

Para la realización de las entrevistas a profundidad a cada uno de nuestros participantes, conformados por: 1 Juez de la Corte Superior de Justicia de Ancash, 1 Fiscal del Distrito Fiscal de Ancash, 1 Docente Universitario de la Universidad César Vallejo, 1 Abogado Especialista en Derecho Penal del Ilustre Colegio de Abogados de Ancash, aplicamos el **FORMATO DE CONSENTIMIENTO INFORMADO** que anexamos a la presente, la misma que fue desarrollada de manera verbal, y otros de manera virtual, vía plataforma Zoom, en la entrevista que nos proporcionaron, así mismo, declaramos que, todo los datos e información que nos brindaron para el presente Informe de Investigación, titulado "**La Transacción Extrajudicial como Forma de Conclusión del Proceso**", no han sido alterados ni tergiversados, toda vez que, han sido transcritos según las perspectivas expuestas por cada entrevistado.

Afirmamos y ratificamos lo expresado, en señal de la cual, firmamos e imprimimos nuestra huella digital en el presente documento, en la ciudad de Huaraz, a los 21 días del mes de mayo del año 2021.

A handwritten signature in blue ink is written over a horizontal line. To the right of the signature is a blue ink fingerprint.

Henostroza Melgarejo Luis Juan  
D.N.I. N°80206769

**CERTIFICACION A LA VUELTA**

NO REDACTADA EN LA NOTARIA

**CERTIFICO:**

Que la firma que antedece corresponde a:

LUIS JUAN HENOSTROZA

MELGARREJO

Que se indentifica con DNI

80206769

Se legaliza la firma mas no el contenido

Huaraz **10 AGO. 2021**



**NE**

VICTOR HUGO ESTACIO CHAN  
ABOGADO  
NOTARIO DE LA PROVINCIA DE  
HUARAZ  
INSCRIPCIÓN C.N.A. N° 44

**EL NOTARIO SUSCRIBE  
EN FUNCIÓN DE LA  
DELEGACIÓN POR LICENCIA  
DEL NOTARIO VICTOR HUGO  
ESTACIO CHAN**

**DIDI HUGO GÓMEZ VILLAR**  
ABOGADO - NOTARIO DE HUARAZ

ABOGADO ALIEN ADATADO

## FORMATO DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

Con la presente entrevista se identificó la percepción de los entrevistados respecto al informe de investigación titulado: “La Transacción Extrajudicial como Forma de Conclusión del Proceso”.

En ese sentido, los participantes, conformados por: 1 Juez de la Corte Superior de Justicia de Ancash, 1 Fiscal del Distrito Fiscal de Ancash, 1 Docente Universitario de la Universidad César Vallejo, 1 Abogado Especialista en Derecho Penal del Ilustre Colegio de Abogados de Ancash, permitieron ahondar más en el tema que se investigó.

Asimismo, toda la información fue analizada por el investigador y estuvo sujeta al mantenimiento del secreto profesional; la información fue utilizada exclusivamente para fines académicos e investigativos.

Y, finalmente, se brindó un espacio de tiempo a cada entrevistado para adicionar algún comentario respecto al tema.

Luego, de la anterior información manifestaron que:

- Se explicó satisfactoriamente el propósito del informe de investigación.
- Se realizó las aclaraciones relacionadas con su participación en dicha investigación.
- Aceptó participar de manera voluntaria en el proyecto, aportando la información necesaria para el estudio; y
- Se indicó el derecho a terminar su participación en cualquier momento y esto no generó limitaciones en su servicio.











